

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 50
Provincias, incluidas ISLAS GALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 200
Ultramar.....	Por tres meses..	— 200
Extranjero.....	Por tres meses..	— 400

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose seños de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier número de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparandolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, salieron en la tarde de ayer para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

No habiendo podido dar cima á los múltiples y complejos trabajos que exige la revisión de las leyes vigentes sobre materias de justicia en las jurisdicciones de Guerra y Marina la Comisión mixta de Generales, Coroneles é individuos de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y la Armada, creada por Mi decreto de 15 de Noviembre de 1895, á la que se amplió por un año el plazo concedido para llevar á cabo aquéllos; en atención á lo expuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á la Comisión expresada todo el tiempo que estime necesario para la terminación de los trabajos referidos.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor del sexto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Eduardo López de Ochoa y Aldama.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con arreglo al art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta el número de Abogados

del Estado que para el servicio de la Administración provincial figura en el cap. 3.º, art. 6.º del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», del corriente año económico 1897-98, creando una plaza de Oficial de la clase de segundos con destino á Alreciras, y se convierte en Jefe de Administración de cuarta clase una de las tres plazas de Jefe de Negociado de primera que figuran en el cap. 1.º, art. 11, «Personal central» de la referida sección y presupuesto.

Art. 2.º Para llevar á cabo esta reforma sin aumento en los créditos legislativos, se aplicarán las 3.500 pesetas que aparecen en el referido último capítulo y artículo para personal excedente.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Navarro Reverter.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar á D. Melquiades Cueto y Navarro Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por haber servido más de seis años en las obras públicas de Ultramar.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Aureliano Linares Rivas.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco de la Mala;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Logroño.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Aureliano Linares Rivas.**

En cumplimiento de lo que dispone el art. 5.º de la ley de 17 de Septiembre 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos destinados para Escuela general de Agricultura y Granja Central, hoy Instituto Agrícola de Alfonso XII, serán los comprendidos dentro de los límites siguientes: por el Norte con la Puerta de Hierro, tapia de El Pardo, Dehesa de Amaniel, una parte del Canalillo y terrenos particulares que se hallan bien determinados por hitos ó mojones; por el

Este con tapias de la Moncloa, Asilo de Santa Cristina, Instituto de Terapéutica operatoria y tapia y huerta de San Bernardino; por el Sur con el Parque del Oeste, y por el Oeste con la carretera de Madrid á la Coruña.

Art. 2.º El Asilo de Santa Cristina, que tendrá su entrada por el camino que conduce á la Escuela general de Agricultura, queda limitado por el Norte con terrenos del Instituto Agrícola de Alfonso XII; por el Este con los concedidos al Instituto de Terapéutica operatoria y otros de la Moncloa, y por el Sur y Oeste con terrenos de la citada Escuela de Agricultura.

Art. 3.º Los linderos del Instituto de Terapéutica operatoria, serán: al Norte con terrenos del Asilo de Santa Cristina; al Este y Sur con el Instituto Agrícola de Alfonso XII, y al Oeste con terrenos de la misma posesión y del Asilo de Santa Cristina. La entrada de este Establecimiento se verificará por el camino, hoy provisional, que arranca del que conduce á la Escuela general de Agricultura, atravesando terrenos de la misma, en el trozo comprendido entre las tapias de San Bernardino y la Puerta de Belén.

Art. 4.º El Parque del Oeste, que usufructúa el Ayuntamiento de Madrid, queda limitado: al Norte por el camino de la Florida; al Este por las calles de Rosales y Fernández de los Ríos; al Sur por la carretera de El Pardo, y al Oeste por el camino del Rey, en la forma que se detalla en el acta de entrega de estos terrenos.

Art. 5.º De los terrenos señalados para Instituto Agrícola de Alfonso XII no podrá separarse en adelante porción alguna sino en virtud de una ley.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Aureliano Linares Rivas.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. los presupuestos de las posesiones españolas del golfo de Guinea para el año económico de 1897 á 1898, cuya confección no ofrece grandes novedades con relación á los del año actual; pues no habiendo tenido alteración las consignaciones que son la base de sus ingresos, tampoco tiene aumento la cifra de los gastos, si bien la circunstancia de no haberse realizado en este año, ni considerarse indispensable para el venidero algún servicio consignado en los capítulos 9.º y 10 del presupuesto anterior, consiente que se dediquen mayores créditos, aunque nunca tantos como fuera de desear, á las atenciones de colonización, obras é instrucción públicas, y algún otro de notoria utilidad para los adelantos de la colonia.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 30 de Junio de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

**Tomás Castellano y Villarroya.**

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos en la colonia de Fernando Poo para el año económico de 1897 á 1898 se fijan en 259.355 pesos 56 centavos, según el pormenor de capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior se calculan en 262.652 pesos 13 centavos, según el detalle que también por capítulos y artículos comprende el estado letra B.

Art. 3.º Se procederá á formalizar los pagos ejecutados con recursos de presupuestos anteriores que se detallan en el art. 2.º del cap. 16, concediéndose al efecto los créditos necesarios.

Art. 4.º El crédito consignado en el art. 1.º del capítulo 16 para satisfacer á la Sociedad de fundiciones de Aiseau, de Bélgica, los 16.052 francos 20 céntimos por cuenta del último plazo de la contrata de la cons-

trucción del hospital de hierro para Santa Isabel de Fernando Poo, se considerará ampliado en la cantidad necesaria para satisfacer el importe del cambio á como esté el día en que se verifique el pago.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Tomás Castellano y Villarroya.

ESTADO LETRA A

RESUMEN GENERAL de gastos de las posesiones españolas del golfo de Guinea para el año económico de 1897 á 1898.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—SERVICIO CENTRAL DE LA COLONIA.		
	Único.	Personal del Negociado especial en el Ministerio.....	»	2.100
<b>HACIENDA</b>				
2.º		CAPÍTULO II.—GASTOS DIVERSOS.		
	1.º	Pasajes oficiales.....	10.000	
	2.º	Giros y remesas.....	800	
	3.º	Fletes oficiales.....	800	
	4.º	Efectos timbrados.....	150	
				11.750
3.º		CAPÍTULO III.—PENSIONES.		
	Único.	Para satisfacer las concedidas.....	»	2.298
<b>GOBERNACION</b>				
4.º		CAPÍTULO IV.—GOBIERNO DE LA COLONIA Y SUBGOBIERNO DE ELOBEY.		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Gobierno de la Colonia.....	16.660	
	2.º	Subgobierno de Elobey.....	2.780	
				19.440
5.º		CAPÍTULO V.—POLICÍA Y SERVICIO SANITARIO.		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Policía y seguridad del muelle.....	240	
	2.º	Servicio sanitario.....	3.976	
				4.216
6.º		CAPÍTULO VI.—GOBIERNO DE LA COLONIA Y SUBGOBIERNO DE ELOBEY.		
		<i>Material.</i>		
	Único.	Para gastos de material.....	»	2.370
7.º		CAPÍTULO VII.—POLICÍA Y SERVICIO SANITARIO.		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Policía y seguridad de muelles.....	135	
	2.º	Servicio sanitario.....	4.268'50	
				4.403'50
8.º		CAPÍTULO VIII.—COMUNICACIONES.		
		<i>Material.</i>		
	Único.	Para pago de estas atenciones.....	»	8.500
<b>MARINA</b>				
9.º		CAPÍTULO IX.—ESTACIÓN NAVAL.		
	1.º	Buques.—Personal.....	51.389'84	
	2.º	Gastos generales del servicio de los buques...	2.136	
				53.525'84
10		CAPÍTULO X.—ESTACIÓN NAVAL.		
		<i>Material.</i>		
	Único.	Material.....	»	55.000
<b>GRACIA Y JUSTICIA Y FOMENTO</b>				
11		CAPÍTULO XI.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y CULTO Y CLERO.		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Personal de Misiones de Padres del Inmaculado Corazón de María.....	26.600	
	2.º	Escuelas de niñas á cargo de las Religiosas...	4.500	
	3.º	Escuela de instrucción primaria.....	925	
				32.025

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
12		CAPÍTULO XII.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y CULTO Y CLERO.		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Material de las Misiones de Padres del Inmaculado Corazón de M. ría.....	2.400	
	2.º	Escuelas de niñas á cargo de las Religiosas...	5.400	
	3.º	Escuela de instrucción primaria.....	300	
				8.100
<b>FOMENTO</b>				
13		CAPÍTULO XIII.—OBRAS PÚBLICAS.		
	1.º	Construcción y entretenimiento de caminos..	20.000	
	2.º	Construcción y reparación de edificios públicos.....	13.350	
				33.350
14		CAPÍTULO XIV.—INMIGRACIÓN, COLONIZACIÓN Y SUBVENCIONES.		
	1.º	Inmigración y colonización.....	13.000	
	2.º	Subvenciones.....	1.000	
				14.000
15		CAPÍTULO XV.—GASTOS IMPREVISTOS.		
	Único.	Para esta atención.....	»	1.000
16		CAPÍTULO XVI.—EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	7.277'22	
	2.º	Obligaciones de ejercicios anteriores satisfechas y pendientes de formalización por falta de crédito.....	39.960'63	
				47.237'85
		TOTAL GENERAL.....		299.316'19

RESUMEN POR RAMOS Ó SERVICIOS	
Servicio central de la Colonia.....	2.100
Hacienda.....	14.048
Gobernación.....	38.929'50
Marina.....	108.525'84
Gracia y Justicia y Fomento.....	88.475
Ejercicios cerrados (Para satisfacer)..	7.277'22
Ejercicios cerrados (Para formalizar)..	39.960'63
	47.237'85
TOTAL.....	299.316'19
Se deducen las cantidades pagadas pendientes de formalización.....	39.960'63
Líquido gasto para 1897-98.....	259.355'56

Madrid 30 de Junio de 1897.—El Ministro de Ultramar, TOMÁS CASTELLANO.

ESTADO LETRA B

PRESUPUESTO de ingresos de las posesiones españolas del golfo de Guinea para el ejercicio de 1897 á 1898.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—CONSIGNACIONES.		
		<i>Créditos diversos.</i>		
	1.º	Por lo consignado en la Sección 10.ª del presupuesto de gastos de la Península para 1897-98.....	175.000	
	2.º	Por lo consignado en el cap. 5.º de la Sección 1.ª, «Obligaciones generales», del presupuesto de gastos de las islas Filipinas para 1897-98.....	70.822'73	
		TOTAL del capítulo primero.....		245.822'73
2.º		CAPÍTULO II.—IMPUESTOS Y RENTAS DIVERSAS.		
	1.º	Impuesto sobre inscripción de los contratos de los krumanes y demás trabajadores.....	2.000	

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
2.º		Producto de dos terceras partes de los derechos y arbitrios que realice el Consejo de Santa Isabel: Por el de la venta de tierras y solares..... Canon anual de cinco centavos en los casos en que los terrenos sean dados á censo..... Derechos de importación, con arreglo á la Real orden de 2 de Agosto de 1893..... Idem de exportación, con arreglo á id. id..... Expendición de bebidas espirituosas y otras..	8.000	
		TOTAL del capítulo segundo.....		10.000
3.º		CAPÍTULO III.—EFECTOS TIMBRADOS Y DERECHOS EVENTUALES.		
Único.		Efectos timbrados y cédulas..... Estancias que devenguen en el Hospital de Santa Isabel los enfermos no pobres..... Venta de medicinas en el Hospital de Santa Isabel..... Descuento sobre las pensiones y haberes que satisfaga la Caja del Ministerio de Ultramar con cargo á este presupuesto..... Por la cantidad con que contribuyen las factorías de John Holt, Coukson y Werman, en Elobey, á 1.000 pesos cada una.....	2.500 800 200 329'40 3.000	
		TOTAL del capítulo tercero.....		6.829'40
<b>RESUMEN</b>				
		Total del capítulo primero.....	245.822'73	
		Idem del ídem segundo.....	10.000	
		Idem del ídem tercero.....	6.829'40	
		TOTAL GENERAL.....	262.652'13	

Madrid 30 de Junio de 1897.—El Ministro de Hacienda, TOMÁS CASTELLANO.

**ESTADO DETALLADO**

de los gastos que se consideran necesarios en el expresado ejercicio.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por servicios.	Por artículos.
			Pesos.	Pesos.
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—SERVICIO CENTRAL DE LA COLONIA		
Único.		ARTÍCULO ÚNICO.—Personal del Negociado especial en el Ministerio.		
		1 Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar mayor..... 1 Oficial tercero de Administración, Auxiliar quinto..... 1 Idem cuarto de id., id. sexto...	1.200 500 400	
		TOTAL del capítulo primero.....	2.100	2.100
<b>HACIENDA</b>				
2.º		CAPÍTULO II.—GASTOS DIVERSOS.		
1.º		ARTÍCULO 1.º—Pasajes oficiales.		
		Para pago de los de los funcionarios de todas clases, los que hayan de relevarlos y los de los krumanes.....		10.000
2.º		ARTÍCULO 2.º—Giros y remesas.		
		Para esta atención.....		800
3.º		ARTÍCULO 3.º—Fletes oficiales.		
		Para esta atención.....		800
4.º		ARTÍCULO 4.º—Efectos timbrados.		
		Para los gastos de su elaboración y conducción desde la Península.....		150
		TOTAL del capítulo segundo.....		11.750
3.º		CAPÍTULO III.—PENSIONES.		
Único.		ARTÍCULO ÚNICO.		
		Para satisfacer la concedida á las Sras. Doña Cecilia y Doña Matilde de la Torre López Ayllón y Villari's, en concepto de huérfanas de D. Pantaleón, por Real orden de 21 de Abril de 1886 y Real decreto de 5 de Noviembre siguiente..... Para id. id. á Doña María de los Dolores Campos y Moraza, como viuda del primer Médico de Sanidad de la Armada Don Francisco Gaspar Guici, por Real orden de 7 de Mayo de 1886..... Para id. id. á Doña Matilde Pastor y Viñas, como viuda del funcionario D. Juan Manuel Peral, por Real orden de 1.º de Julio de 1871.....	1.000 188 375	

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por servicios.	Por artículos.
			Pesos.	Pesos.
		Para id. id. á Doña Rosalía Valdés y García de Miranda, como huérfana de D. Bernardo, Escribano y Notario de vecinos que fué en Fernando Poo, por Real decreto de 9 de Agosto de 1884..... Para id. id. á D. Pedro Vélez Vidal, Teniente Coronel retirado de la Guardia civil, por la bonificación de 150 pesetas mensuales que se le señaló por Real orden de 29 de Marzo de 1895, con cargo á las Cajas de la Colonia.....	375 360	
		TOTAL del capítulo tercero.....	2.298	2.298

**GOBERNACIÓN**

4.º		CAPÍTULO IV.—GOBIERNO DE LA COLONIA Y SUBGOBIERNO DE ELOBEY.—Personal.		
1.º		ARTÍCULO 1.º—Gobierno de la Colonia.		
		Sueldo del Gobernador general, Comandante de la Estación naval..... 1 Secretario Letrado del Gobierno, Jefe de Negociado de tercera clase, con 800 pesos de sueldo y 1.500 de sobresueldo.. 1 Oficial segundo de Administración, Administrador de Hacienda, con funciones de Notario y Escribano, con 600 pesos de sueldo y 1.200 de sobresueldo.. 1 Idem id. Ayudante de Obras públicas de segunda clase, para el Negociado del ramo, con 600 pesos de sueldo, 900 de sobresueldo, 500 de gratificación y las indemnizaciones reglamentarias que le correspondan.... 1 Idem tercero, Interventor de Hacienda, con 500 pesos de sueldo y 1.000 de sobresueldo.. 1 Idem cu. rto, Ayudante de Montes, ó cuando menos Perito agrícola, para los asuntos propios del ramo, é Inspector de colonización, inmigración y concesiones de terreno y para el despacho de los asuntos de Agricultura, Industria y Comercio, con 400 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo..... 3 Idem quintos, Tenedores de libros y para que por delegación de la Secretaría del Gobierno desempeñen los servicios de Correos, Policía y demás que sean delegables, con 300 pesos de sueldo y 700 de sobresueldo cada uno..... Asignación para Intérpretes y Escribientes del Gobierno y de la Administración é Intervención de Hacienda..... Para gastos de representación del Gobierno general.....	4.000 2.300 1.800 2.000 1.500 1.300 3.000 500 260	16.660
		TOTAL del capítulo cuarto.....		19.440
5.º		CAPÍTULO V.—POLICÍA Y SERVICIO SANITARIO.—Personal.		
1.º		ARTÍCULO 1.º—Policía y seguridad de muelles.		
		1 Guarda muelles.....		240
2.º		ARTÍCULO 2.º—Servicio sanitario.		
		1 Médico para la asistencia del Hospital de Santa Isabel y de los pobres de solemnidad, con 600 pesos de sueldo y 1.200 de sobresueldo..... 2 Practicantes, con 300 pesos de sueldo y 500 de sobresueldo cada uno..... 2 Enfermeros, á 144 pesos de sueldo cada uno..... 1 Cocinero..... 1 Enfermero para Elobey.....	1.800 1.600 288 144 144	3.976
		TOTAL del capítulo quinto.....		4.216



Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
		<b>San Carlos.</b>		
		2 Misioneros, á 800 pesos cada uno.....	1.600	
		4 Coadjutores, á 400 id. id. id. . . . .	1.600	
		<b>Elobey.</b>		
		2 Misioneros, á 800 pesos cada uno.....	1.600	
		3 Coadjutores, á 400 id. id. id. . . . .	1.200	
		<b>Cabo San Juan.</b>		
		Igual á la anterior.....	2.800	
		<b>Corisco.</b>		
		Igual á la anterior.....	2.800	
		<b>Annobón.</b>		
		3 Misioneros, á 800 pesos cada uno.....	2.400	
		3 Coadjutores, á 400 id. id. id. . . . .	1.200	
		<b>Bahía de la Concepción.</b>		
		Igual á la anterior.....	3.600	
		<b>TOTAL del capítulo undécimo.....</b>	<b>26.600</b>	<b>26.600</b>
2.º		ARTÍCULO 2.º— <i>Escuelas de niñas á cargo de las Religiosas.</i>		
		<b>Santa Isabel.</b>		
		5 Religiosas, á 500 pesos cada una.....	2.500	
		<b>Corisco.</b>		
		5 Religiosas, á 400 pesos cada una.....	2.000	
		<b>TOTAL del capítulo.....</b>	<b>4.500</b>	<b>4.500</b>
3.º		ARTÍCULO 3.º— <i>Escuela de instrucción primaria.</i>		
		1 Maestro de Instrucción primaria, con 300 pesos de sueldo y 500 de sobresueldo.....	800	
		Para una auxiliar con destino á la vigilancia de las niñas que pudieran asistir.....	125	
		<b>TOTAL del capítulo.....</b>	<b>925</b>	<b>925</b>
12		<b>CAPÍTULO XII.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y CULTO Y CLERO.—Material.</b>		
	1.º	ARTÍCULO 1.º— <i>Material de las Misiones de Padres del Inmaculado Corazón de María.</i>		
		Para la de Santa Isabel.....	600	
		Para la de Cabo San Juan.....	200	
		Para la de Corisco.....	200	
		Para la de Annobón.....	200	
		Para la de San Carlos.....	200	
		Para la de Bahía de la Concepción	200	
		Subvención á la casa de aclimatación de Canarias.....	600	
		Casas de Musola.....	200	
		<b>TOTAL del capítulo.....</b>	<b>2.400</b>	<b>2.400</b>
	2.º	ARTÍCULO 2.º— <i>Escuelas de niños á cargo de los Misioneros.</i>		
		Para material de la de niños de Santa Isabel.....	400	
		Para vestuario y alimentación de indígenas, según justificación.....	1.400	
		<b>Corisco.</b>		
		Para material de la escuela.....	300	
		Para vestuario y alimentación de indígenas, según justificación.....	100	
		<b>Elobey.</b>		
		Igual á la anterior.....	400	
		<b>Bahía de la Concepción.</b>		
		Igual á la anterior.....	400	
		<b>Cabo San Juan.</b>		
		Igual á la anterior.....	400	
		<b>Annobón.</b>		
		Igual á la anterior.....	400	
		<b>San Carlos.</b>		
		Igual á la anterior.....	400	
		<b>Santa Isabel.</b>		
		Para material de la escuela de niñas.....	300	
		Para alimentación y vestuario de las mismas.....	100	
		<b>Corisco.</b>		
		Igual á la anterior.....	400	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
		<b>Elobey.</b>		
		Igual á la anterior.....	400	
		<b>TOTAL del capítulo duodécimo.....</b>	<b>3.200</b>	<b>5.400</b>
3.º		ARTÍCULO 3.º— <i>Escuela de instrucción primaria.</i>		
		Por material de la misma.....	»	300
		<b>TOTAL del capítulo duodécimo.....</b>		<b>8.100</b>
		<b>FOMENTO</b>		
13		<b>CAPÍTULO XIII.—OBRAS PÚBLICAS.</b>		
	1.º	ARTÍCULO 1.º— <i>Construcción y entretenimiento de caminos.</i>		
		Para esta atención y personal subalterno del ramo.....	»	20.000
	2.º	ARTÍCULO 2.º— <i>Construcción y reparación de edificios públicos.</i>		
		Para la reparación del mobiliario del Hospital y gastos que origine, dotarle de aguas, baños, etc.....	500	
		Para reparación de edificios públicos y pintura de los mismos.....	2.500	
		Para gastos de entretenimiento de la farola de Punta Fernanda y renovación de lámparas.	350	
		Para casa-escuela para las madres Concepcionistas, y escuela de niños creada por Real decreto de 11 de Agosto de 1895.....	10.000	
		<b>TOTAL del capítulo decimotercero.....</b>		<b>13.350</b>
		<b>TOTAL del capítulo decimotercero.....</b>		<b>33.350</b>
14		<b>CAPÍTULO XIV.—INMIGRACIÓN, COLONIZACIÓN Y SUBVENCIONES.</b>		
	1.º	ARTÍCULO 1.º— <i>Inmigración y colonización.</i>		
		Para fomentar la inmigración en la Colonia y auxiliar á los emigrados que más se distinguen en el cultivo agrario ó en industrias útiles al Estado.....	»	13.000
	2.º	ARTÍCULO 2.º— <i>Subvenciones.</i>		
		Para la que se abona á la Sociedad Geográfica comercial, según Real orden de 4 de Febrero de 1885.....	500	
		Idem id. á la Geográfica de Madrid.....	500	
		<b>TOTAL del capítulo.....</b>	<b>1.000</b>	<b>1.000</b>
		<b>TOTAL del capítulo decimocuarto.....</b>		<b>14.000</b>
15		<b>CAPÍTULO XV.—GASTOS IMPREVISTOS.</b>		
	Único.	ARTÍCULO ÚNICO.		
		Para esta atención.....	»	1.000
		<b>TOTAL del capítulo decimoquinto.....</b>		<b>1.000</b>
16		<b>CAPÍTULO XVI.—EJERCICIOS CERRADOS.</b>		
	1.º	ARTÍCULO 1.º— <i>Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.</i>		
		<b>Para satisfacer:</b>		
		Á D. Francisco Pérez Castañón, Oficial quinto cesante del Gobierno general de Fernando Poo, el importe del pasaje de un hijo suyo desde aquella Colonia á la Península, á su regreso después de haber sido declarado cesante, y por Real orden de 14 de Diciembre de 1896.....	89'32	
		Para ídem á la Compañía Trasatlántica por importe de una cuenta de fletes de carga oficial para Fernando Poo en el vapor correo que salió de Cádiz el día 30 de Marzo de 1891, y según Real orden de 7 de Febrero de 1897.	7'81	
		Para ídem á íd. de pasajes oficiales en el mismo vapor, y Real orden de íd. ....	144'07	
		Para ídem á íd. en igual expedición, y según la misma Real orden, por íd. id. ....	89'32	
		Para ídem á la íd. por íd. en el vapor de 30 de Diciembre de 1893, é igual Real orden.....	893'20	
		Para ídem á la íd. por íd. en el de 30 de Marzo de 1894, y Real orden de íd. ....	357'28	
		Para ídem á la íd. por íd. en el de 30 de Junio de 1896, y Real orden de íd. ....	178'64	
		Para ídem á D. Carlos Vieyra de Abreu, Auxiliar que fué en el Negociado de Fernando Poo en este Ministerio, por reintegro del descuento verificado en sus haberes en los últimos cinco años, y por Real orden de 29 de Marzo de 1897.....	232'96	
		Para ídem á la Compañía Trasatlántica el importe de dos cuentas de pasajes oficiales para Fernando Poo, verificados en los vapores correos de 30 de Marzo y 30 de Junio de 1896, y según Real orden de 14 de Mayo de 1897..	2.074'06	
		Para ídem á la Sociedad de fundiciones de Aiseau, de Bélgica, contratista de la construcción del hospital de hierro de Santa Isabel de Fernando Poo, según Real orden de 2 del actual, y á cuenta del último plazo de su contrata, la cantidad de 16.052'20 francos, cuya suma se halla sujeta á la rectificación autorizada por el art. 3.º del Real decreto aprobatorio de dicho presupuesto.....	3.210'56	
		<b>TOTAL del capítulo.....</b>		<b>7.277'22</b>

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS				CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
Capítulos.	Artículos.	Por servicios Pesos.	Por artículos. Pesos.	Capítulos.	Artículos.	Por se vicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
	ARTÍCULO 2.º						
	Para formalizar:						
	Para reintegrar á la Caja del Ministerio de Ultramar el pago hecho á D. Federico Luque en 14 de Noviembre de 1895, por coste, flete y demás gastos de 65 sacos de arroz de Raugoon, embarcado á bordo del vapor <i>Niger</i> , con destino á las necesidades de la Colonia.	438'45					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. por íd. al íd. íd., por coste, flete y demás gastos de 20 tercerolas de carne salada, embarcadas á bordo del vapor <i>Vier</i> , con destino á las necesidades de la Colonia.	468'50					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. por íd. al íd. íd., por coste, flete y demás gastos de 20 tercerolas de carne salada, embarcadas en el vapor <i>Tenerife</i> , con destino á las necesidades de la Colonia.	480'51					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. por íd. al íd. íd., por coste, flete y demás gastos de 65 sacos de arroz Raugoon, embarcados en el vapor <i>Tenerife</i> , con destino á las necesidades de la Colonia.	449'69					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. por íd. al íd. íd., por coste, flete y demás gastos de dos barriles de ron ordinario, embarcados en el vapor <i>Tenerife</i> , para las necesidades de la Colonia.	46'61					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. por íd. al íd. íd., por coste, flete y demás gastos de dos barriles de ron ordinario, embarcados á bordo del vapor <i>Matadi</i> , para las necesidades de la Colonia.	48'07					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. por íd. íd. á D. Enrique Gadea, Ingeniero Jefe de la Colonia española en París, para gastos de construcción del ferrocarril económico entre Santa Isabel y Basilé.	9.317'35					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. el íd. íd. á D. Federico Luque, por coste, flete y demás gastos de 20 tercerolas de carne salada, embarcadas á bordo del vapor <i>Matadi</i> , para atenciones de la Colonia.	485'96					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. el íd. íd. al íd. íd., por coste, flete y demás gastos de 65 sacos de arroz Raugoon, embarcados á bordo del vapor <i>Matadi</i> , para las necesidades de la Colonia.	454'79					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. por íd. íd. al íd. íd., por coste, flete y demás gastos de dos barriles de ron ordinario, embarcados á bordo del vapor <i>Niger</i> , para las necesidades de la Colonia.	46'15					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. el íd. íd. al íd. íd., por coste, flete y demás gastos de 65 sacos de arroz Raugoon, embarcados á bordo del vapor <i>Niger</i> , para las necesidades de la Colonia.	449'69					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. el íd. íd. al íd. íd., por coste, flete y demás gastos de 20 tercerolas de carne salada, embarcadas á bordo del vapor <i>Niger</i> , para las necesidades de la Colonia.	480'51					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. el íd. íd. al íd. íd., por coste, flete y demás gastos de dos barriles de ron ordinario, embarcados á bordo del vapor <i>Roquelle</i> , para las necesidades de la Colonia.	44'83					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. el íd. íd. al íd. íd., por coste, flete y demás gastos de 20 tercerolas de carne salada, embarcadas á bordo del vapor <i>Roquelle</i> , para las necesidades de la Colonia.	471'44					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. el íd. íd. al íd. íd., por coste, flete y demás gastos de 65 sacos de arroz Raugoon, embarcados á bordo del vapor <i>Roquelle</i> , para las necesidades de la Colonia.	441'20					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. por íd. íd. al íd. íd., por coste, flete y demás gastos de 20 tercerolas de carne salada, embarcadas á bordo del vapor <i>Boma</i> , para las necesidades de la Colonia.	475'93					
	Para ídem íd. á la íd. del íd. íd. el íd. íd. á ídem íd., por coste, flete y demás gastos de 65 sacos de arroz Raugoon, embarcados á bordo del vapor <i>Boma</i> , para íd. íd.	445'41					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. el íd. íd. á íd. íd., por coste, flete y demás gastos de dos barriles de ron ordinario, embarcados en el vapor <i>Boma</i> , para íd. íd.	44'34					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. el íd. íd. á íd. íd., por coste, flete y demás gastos de dos barriles de ron ordinario, embarcados á bordo del vapor <i>Tenerife</i> , para íd. íd.	44'83					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. el íd. íd. á íd. íd., por coste, flete y demás gastos de dos barriles de ron ordinario, embarcados á bordo del vapor <i>Niger</i> , para íd. íd.	43'99					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. el íd. íd. á Don Leandro Jiménez, como apoderado de Doña Matilde y Doña Cecilia López de la Torre Ayllón, en 1.º de Julio de 1895, por la pensión que en el mes de Junio de dicho año correspondió á dichas señoras.	79'17					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. el íd. íd. á Doña Matilde Pastor y Viñas, en 1.º de Julio de 1895, por la pensión que en el mes de Junio de dicho año correspondió á dicha señora.	29'69					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. el pago hecho á D. José Hernández, como apoderado de Doña Dolores Campos y Moraga, en 1.º de Julio de 1895, por la pensión que en el mes de Junio de dicho año le correspondió á dicha señora.	7'83					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. el pago hecho á D. Ricardo Beltrán por la consignación señalada á la Sociedad Geográfica Comercial, correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1894-95.	125					
	Para ídem á la íd. del íd. íd. en 1.º de Julio de 1895 por íd. del cuarto trimestre de íd. á la Sociedad Geográfica de Madrid.					125	
	Para ídem á la íd. del íd. íd. el pago hecho á D. José Mata en 9 de Noviembre de 1895 por la subvención de la casa aclimatación de Canarias, correspondiente á todo el año económico de 1894-95.					600	
	Para ídem á la íd. del íd. íd. el íd. íd. á D. Javier Gil Becerril en 16 de Agosto de 1895 por pasajes oficiales para la Colonia en el vapor correo <i>Larache</i> , que salió de Cádiz el 30 de Junio de dicho año.					1.434'46	
	Para ídem á la íd. del íd. íd. el íd. íd. á D. Enrique Sepúlveda por cuenta de pasajes oficiales para la Colonia en el vapor correo <i>Larache</i> , que salió de Barcelona en 23 de Junio de 1895.					357'28	
	Para ídem á la íd. del íd. íd. por el íd. íd. á Don Javier Gil Becerril en 28 de Noviembre de 1895 por una cuenta de flete de carga oficial conducida á la Colonia en el vapor correo <i>Larache</i> , que salió de Cádiz el 30 de Junio de dicho año.					16'71	
	Para ídem á íd. del íd. íd. á la Sociedad Geográfica Comercial, correspondiente al primero y segundo trimestre de 1893-94, por importe de la subvención que la misma tiene señalada en el presupuesto de gastos de la Colonia de Fernando Poo.					250	
	Para ídem á la íd. del íd. íd. por íd. á la Sociedad Geográfica de Madrid, correspondiente al íd., por íd. íd. íd.					250	
	Para ídem á la íd. del íd. íd. por íd. íd. á D. Federico Luque en 19 de Enero de 1894 por coste, flete y demás gastos de 8 tercerolas de carne, embarcadas en el vapor <i>Roquelle</i> , para las necesidades de la Colonia.					218	
	Para ídem á la íd. del íd. íd. por íd. íd. á íd. ídem en 19 de Enero de 1894 por íd. íd. íd. de 26 sacos arroz, embarcados en el vapor <i>Roquelle</i> , para íd. íd.					192'92	
	Para ídem á la íd. por íd. al mismo en íd. por ídem de 7 barriles de ron, embarcados en íd., para íd.					23'08	
	Para ídem á la íd. por íd. al mismo en 30 de Enero de 1894 por íd. de 8 tercerolas de carne, embarcadas en el vapor <i>Matadi</i> , para íd.					208'78	
	Para ídem á la íd. por íd. al mismo en íd. por ídem de un barril de ron, embarcado en el ídem, para íd.					24'10	
	Para ídem á la íd. por íd. al mismo en íd. por ídem de 26 sacos de arroz, embarcados en el ídem, para íd.					192'39	
	Para ídem á la íd. por íd. al mismo en 10 de Febrero de 1894 por íd. de 8 tercerolas de carne, embarcadas en el vapor <i>Congo</i> , para íd.					210'50	
	Para ídem á la íd. por íd. al mismo en íd. por ídem de 26 sacos arroz, embarcados en el vapor <i>Congo</i> , para íd.					191'72	
	Para ídem á la íd. por íd. al mismo en 27 de Febrero de 1894 por íd. de 26 sacos de arroz, embarcados en el vapor <i>Cabendi</i> , por íd.					189'72	
	Para ídem á la íd. por íd. al mismo en íd. por ídem de 8 toneladas de carne, íd. en íd., para íd.					210'84	
	Para ídem á la íd. por íd. al mismo en íd. por ídem de un barril de ron, íd. en íd., para íd.					25	
	Para ídem á la íd. el íd. al mismo el 12 de Marzo de 1897 en íd. de 27 sacos de arroz, embarcados en el vapor <i>Gabón</i> , para íd.					192'03	
	Para ídem á la íd. el íd. al mismo por íd. de un barril de ron, embarcado en el íd., para ídem.					23'03	
	Para ídem á la íd. el íd. al mismo por íd. de ocho tercerolas de carne, embarcadas en el ídem, para íd.					210'84	
	Para ídem á la íd. el íd. al mismo en 26 de Marzo de 1894 el importe de un barril de ron, embarcado en el vapor <i>Batangas</i> , para ídem.					22'27	
	Para ídem á la íd. el pago en íd. por íd. de ocho tercerolas de carne, embarcadas en el ídem, para íd.					208'11	
	Para ídem á la íd. el pago hecho al mismo en ídem por íd. de 26 sacos de arroz, embarcados en el íd., para íd.					189'54	
	Para ídem á la íd. para íd. en íd. íd. al mismo el 10 de Abril de 1894 por 26 sacos de arroz, embarcados en el vapor <i>Camerón</i> , para consumo de la Colonia.					189'26	
	Para ídem á la íd. el íd. íd. al mismo en íd. por ocho tercerolas de carne, embarcadas en el íd., para íd.					207'77	
	Para ídem á la íd. el íd. íd. al mismo en íd. por un barril ron, embarcado en el íd., para ídem.					22'80	
	Para ídem á la íd. el íd. íd. al mismo en 24 de Abril de 1894 por importe de 26 sacos de arroz, embarcados en el vapor <i>Nubia</i> , para ídem.					188'02	
	Para ídem á la íd. el íd. íd. al mismo en íd. por ocho tercerolas de carne, embarcadas en el íd., para íd.					206'43	
	Para ídem á la íd. el íd. íd. al mismo el 9 de Mayo de 1894 por íd. por ocho tercerolas de carne salada en el vapor <i>Roquelle</i> , para íd.					195'82	
	Para ídem á la íd. por íd. al mismo de 26 sacos arroz íd. en el íd. para íd.					183	
	Para ídem á la íd. íd. por ídem al mismo por ídem de un barril ron íd. en el íd. para íd.					23'85	
	Para ídem á la íd. por íd. al mismo en 25 de Mayo de 1894 por importe de un barril de ron embarcado en el vapor <i>Matadi</i> , para íd.					23'69	
	Para ídem á la íd. el íd. al mismo en íd. por ídem de 26 sacos de arroz embarcados en íd. para íd.					183	
	Para ídem á la íd. el íd. al mismo en íd. por ídem de ocho tercerolas de carne embarcadas en íd. para íd.					196'13	
	Para ídem á la íd. el íd. al mismo en 2 de Ju-						

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
			Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.				Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.	
		nio de 1894 por íd. de un barril de ron embarcado en el vapor <i>Benguela</i> , para íd.....	23'04				que, en 14 de Junio de 1894, por importe de ocho tercerolas de carne, embarcadas en el vapor <i>Cabenda</i> , para las necesidades de la Colonia.....	196'13		
		Para ídem á la íd. el íd. al mismo en íd. por ídem de 26 sacos de arroz embarcados en el ídem para íd.....	183				Para ídem á la íd. el íd. al mismo en íd., por íd. de 26 sacos de arroz, embarcados en íd., para íd.....	183		
		Para ídem á la íd. el íd. al mismo en íd. por ídem de ocho tercerolas de carne embarcadas en íd. para íd.....	196'13				Para ídem á la íd. el íd. al Banco de España por su envío á la Colonia de Fernando Poo, por la expedición del v. por <i>Larache</i> de 30 de Junio de 1894, para atención de dicha Colonia.....	10.000		
		Para ídem á la íd. el íd. hecho á la Compañía Transatlántica por gasto de la remesa de 50.000 pesetas enviada para las necesidades de la Colonia en el vapor correo <i>Larache</i> , que zarpó de Cádiz el 30 de Diciembre de 1893..	50'53				Para ídem á la íd. el íd. al soldado que fué de Infantería de Marina, Antonio Morote Buitrago, por importe de los abonos que le fueron declarados por Real orden de 19 de Junio de 1894, y que estaban consignados en el artículo único, capítulo 6.º del presupuesto de 1893-94.....	200		
		Para ídem á la íd. el íd. de íd. á la íd. por importe de dos cuentas de pasajes y fletes oficiales devengadas por el vapor <i>Larache</i> en la expedición de 30 de Marzo de 1893.....	503'63				Para ídem á la íd. el íd. á Doña Dolores Campo y Moraga, por importe de la pensión que le fué concedida por Real orden de 7 de Mayo de 1886, correspondiente á los meses de Junio y Julio de 1894.....	29'77		
		Para ídem á la íd. el íd. hecho á íd. por importe de una cuenta de fletes oficiales en la ídem del vapor <i>Larache</i> de 30 de Diciembre de 1893.....	152'40				Para ídem á la íd. el pago hecho á Doña Matilde de Pastor y Viñas, por importe de la pensión que le fué concedida por Real orden de 1.º de Julio de 1871, correspondiente al mes de Junio de 1894.....	29'69		
		Para ídem á la íd. el íd. á la íd. por íd. de una ídem de íd. en la íd. del íd. de 30 de Diciembre de 1893.....	87'94				Para ídem á la íd. el pago hecho á D. Federico Luque, por importe del coste, flete y demás gastos de la carne, arroz y caña embarcada á bordo del vapor <i>Gabón</i> en el mes de Junio de 1894 para los kumanes del Gobierno de la Colonia.....	404'43		
		Para ídem á la íd. el íd. á la íd. por íd. de una cuenta de pasajes y fletes oficiales para íd. en la íd. del íd. de 30 de Marzo de 1894.....	1.543'27				Para ídem á la íd. el pago hecho á la Sociedad Geográfica de Madrid, correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1893-94.....	125		
		Para ídem á la íd. el íd. el íd. á la íd., íd. por íd. de una íd. de gastos ocasionados por la remesa de 10.000 pesos para necesidades de la Colonia de Fernando Poo en la expedición del vapor <i>Larache</i> , correspondiente al mes de Marzo de 1894.....	1.798'51				Para ídem á la íd. el pago hecho á la Sociedad Geográfica Comercial, correspondiente al íd. ídem.....	125		
		Para ídem á la íd. el pago hecho por subvención á la casa de aclimatación de Canarias, correspondiente al primero y segundo trimestre de 1893-94.....	48'55				Para ídem á la íd. el pago hecho á la casa de aclimatación de Canarias, correspondiente al tercero y cuarto trimestre de 1893-94.....	300		
		Para ídem á la íd. el pago hecho por la pensión correspondiente á Doña Matilde y Doña Cecilia López de la Torre Ayllón, respectiva á los meses de Enero á Junio de 1894.....	300				Para ídem á la íd. el pago hecho al reverendo P. José Mata, por importe de dos pasajes de dos misioneros embarcados en Canarias para Fernando Poo en 3 de Abril de 1894.....	161'84		
		Para ídem á la íd. el íd. á Doña Matilde Pastor y Viñas, respectivo á los meses de Enero á Abril de 1894.....	475						39.960'63	
		Para ídem á la íd. el pago hecho á Doña Dolores Campos por importe de la pensión que percibe por el presupuesto de gastos de la Colonia de Fernando Poo, de los meses de Diciembre de 1893 á Mayo de 1894.....	148'44							
		Para ídem á la íd. el íd. íd. á D. Federico Lu-	89'30							
								TOTAL del capítulo décimosexto.....	47.237'85	

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

Relación de las Reales órdenes expedidas por el Negociado de transportes y asuntos generales durante los meses de Mayo y Junio próximos pasados.

12 Mayo 1897. Real orden al Gobernador general de Filipinas concediendo pasaje oficial á Doña Oblulia Ariza y Zamora, esposa de D. Francisco de P. Páez, Médico titular de Sorsogón, y á tres hijos.

Ídem íd. Ídem al Gobernador general de Filipinas concediendo pasaje oficial á Doña Encarnación Cantuel, esposa de D. Angel Barranco, Promotor fiscal de Maasin, y á tres hijos.

20 íd. Ídem al Gobernador general de Cuba disponiendo se conceda pasaje oficial desde la Habana á Santander á D. Cecilio García Morales, electo Oficial de Sala de la Audiencia de Manila.

25 íd. Ídem al Gobernador general de Filipinas disponiendo se abone á la Compañía de ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia la cantidad de 25.006 pesetas 50 céntimos por transporte de material de guerra.

Ídem íd. Ídem al Gobernador general de Filipinas disponiendo se abone á la Compañía de ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia la cantidad de 30.674 pesetas 62 céntimos por transporte de material de guerra.

2 Junio. Ídem al Gobernador general de Cuba disponiendo se abone á la Compañía de ferrocarriles del Norte la cantidad de 7.272 pesetas 88 céntimos por transporte de material.

Ídem íd. Ídem al Gobernador general de Puerto Rico disponiendo se abone á la Compañía de ferrocarriles del Norte la cantidad de 110 pesetas 63 céntimos por transporte de 250 cajas de granadas vacías y alquiler de cuatro vagones.

Ídem íd. Ídem al Ministro de la Guerra desestimando la instancia del sargento D. Víctor García Justina, en solicitud de pasaje oficial, para él y su señora, de Cuba á la Península.

8 íd. Ídem al Gobernador general de Cuba desestimando la instancia de D. Félix Villalba y Escacho, Subinspector Médico de primera clase del Cuerpo de Sanidad Militar, retirado, en solicitud de reintegro de pasaje de Cuba á la Península.

Ídem íd. Ídem al Gobernador general de Cuba desestimando la instancia de Doña Ana Seyglie, viuda del Comandante retirado D. Agustín Gutiérrez, en solicitud de pasaje oficial para la isla de Cuba.

Ídem íd. Ídem al Gobernador general de Filipinas disponiendo se abone á la Compañía de ferrocarriles del Norte la cantidad de 12.686 pesetas 91 céntimos por transporte de material de guerra.

Ídem íd. Ídem al Gobernador general de Filipinas disponiendo se abone á la Compañía de ferrocarriles del Norte la cantidad de 915 pesetas 96 céntimos por transporte de material.

Ídem íd. Ídem al Gobernador general de Filipinas disponiendo se abone á la Compañía de ferrocarriles del Norte la cantidad de 330 pesetas 90 céntimos por transporte de material de guerra.

Ídem íd. Ídem al Gobernador general de Filipinas disponiendo se abone á la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia la cantidad de 1.395 pesetas 38 céntimos por transporte de material de guerra.

Ídem íd. Ídem al Gobernador general de Filipinas disponiendo se abone á la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia la cantidad de 242 pesetas 94 céntimos por transporte de material.

11 íd. Ídem al Gobernador general de Cuba disponiendo se abone á la Compañía de ferrocarriles del Norte la cantidad de 348 pesetas 63 céntimos por transporte de material.

Ídem íd. Ídem al Gobernador general de Cuba disponiendo se abone á la Compañía de ferrocarriles del Norte la cantidad de 300 pesetas 74 céntimos por transporte de material.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. José Castellano Fernández contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cáceres á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de uno y otro funcionario:

Resultando que en sesión de 31 de Agosto de 1896, celebrada por el Consejo de familia de los menores Josefa, Pablo, Luis, Victoriano, Nicomedes, María y Cirilo Luceño Pino, ante el cual Consejo, el tutor y protutor de los mismos, Don Antonio Cortés Terrón y D. Juan Morato Calzado, respectivamente, manifestaron que para satisfacer varios créditos contra la testamentaria de la madre de los huérfanos y los gastos que la confección de esta testamentaria originara, creían necesario proceder desde luego á la enajenación de uno de los inmuebles, el citado Consejo, estimando útil y conveniente á los menores dicha enajenación, concedió por unanimidad autorización al expresado tutor para que, con asistencia del protutor, procediese á la enajenación de la casa núm. 3 de la calle de Solana de dicha capital, bajo las condiciones que considerase más beneficiosas á los menores, pero siempre en pública licitación, que anunciaría con la anticipación debida, y previo avalúo por dos peritos prácticos que al efecto designaría:

Resultando que en cumplimiento de lo acordado por el mencionado Consejo, y previo anuncio en el *Boletín oficial* de la celebración de segunda subasta, por no haber habido licitadores en la primera, ante el Notario D. José Castellano Fernández, y con asistencia del Presidente y uno de los Vocales del Consejo de familia y el tutor y protutor de los menores, se celebró el 24 de Noviembre de 1896 la mencionada segunda subasta para la venta de la referida finca, habiéndose adjudicado, después de diferentes pujas, á favor de D. Blas Martín Riojas, como mejor postor, en la cantidad de 3.260 pesetas, según se consignó en la correspondiente acta notarial; y en su virtud, el repetido tutor D. Antonio Cortés Terrón otorgó, en representación de los menores, la oportuna escritura de venta á favor del expresado comprador con fecha 30 de Noviembre del mismo año y ante el propio Notario, con intervención del protutor, consignándose en dicha escritura, después de relacionar en la misma la autorización del Consejo y la celebración de la subasta, que la mitad de la finca vendida había sido adjudicada á los menores por herencia de su padre, y la otra mitad les había sido adjudicada por herencia de su madre, habiéndose inscrito en el Registro á favor de los mismos menores las escrituras de partición y adjudicación:

Resultando que expedida por el Notario autorizante la primera copia de dicha escritura de venta, adicionada con un testimonio de la certificación librada por el Presidente del Consejo de familia del acta de la sesión de dicho Consejo de 31 de Agosto de 1896 y con testimonio del acta de la subasta mencionada, y presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad, no fué admitida su inscripción, por encontrar el Registrador los siguientes defectos: primero, no hacer constar debidamente el tutor las causas de la necesidad de la venta; segundo, no aparecer hecho el nombramiento de peritos para el avalúo por el Consejo de familia ni la peritación correspondiente de la finca enajenada; tercero, no constar de la escritura que la subasta ha sido anunciada por término de treinta días; cuarto, no presentarse copia del acta en que se dió posesión del cargo de tutor y el documento que justifique que la tutela ha sido inscrita en el Juzgado correspondiente; y quinto, no asegurar el Notario que el protutor tiene la capacidad jurídica bastante para el acto que ejecuta; no reseñar la cédula personal del mismo protutor, ni dar fe del conocimiento de éste el referido Notario, siendo insubsanables los defectos primero, segundo y tercero:

Resultando que el Notario autorizante de la referida es-

critura interpuso recurso gubernativo contra la nota denegatoria del Registrador, solicitando que se declare que dicho documento se halla extendido con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, y que es, por lo tanto, inscribible, exponiendo en apoyo de su pretensión lo siguiente: que no es necesario que consten en la escritura las causas que el tutor y el Consejo de familia hayan tenido en cuenta para creer conveniente la enajenación, ni tampoco el procedimiento que se haya seguido para ello, porque son actos preliminares del contrato, cuyo cumplimiento incumba al tutor y al Consejo, y la escritura no es otra cosa más que la formalización de dicho contrato, en la cual no debe hacerse constar sino aquello que es de esencia al vínculo jurídico, ó sea la enajenación por quien pudo y está facultado para hacerla, no lo accidental, ó sea las causas y procedimientos que la motivaron; que esto, no obstante, en el presente caso se han hecho constar en la escritura las causas de la necesidad de la venta, como lo demuestra la certificación del Presidente del Consejo de familia; que es de suponer que el tutor á cuyo criterio dejó el Consejo la designación de los peritos prácticos para el avalúo de la finca los nombrara y operara con anterioridad al anuncio de la subasta; pero que si así no lo hubiera hecho, no existiría por ello el defecto segundo señalado por el Registrador, toda vez que la intervención de los peritos en estas enajenaciones no está ordenado por el Código civil, ya que el art. 272, que es el que se ocupa de la enajenación de inmuebles, no exige más requisito que el de la celebración de subasta; que en cuanto al tercer defecto, si bien no se puede afirmar ciertamente que la subasta se hubiera anunciado por término de treinta días, dado que nada dice respecto á este particular la aludida certificación, debe tenerse en cuenta que este requisito, exigido por el art. 2.017 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no está contenido en ninguna de las prescripciones del Código, que por haber derogado en virtud de su art. 1.946 la Ley de Enjuiciamiento civil, es, según la Resolución de este Centro de 20 de Septiembre de 1890, la única legislación vigente en cuanto al ejercicio de la tutela se refiere, una de cuyas funciones es la venta de bienes de menores; que respecto al cuarto defecto, no era menester presentar los documentos á que se refiere, porque constando inscrita en el Registro la adjudicación de la finca á favor de los menores, ha de resultar de esta inscripción los justificantes de la personalidad del tutor, sin los cuales no se hubiera verificado; y que es infundado también el quinto y último defecto, porque no habiendo intervenido en la escritura el protutor como otorgante, sino como testigo de la entrega del precio de la venta, era innecesario el hacer constar su capacidad, ni la reseña de su cédula personal ni la fe de su conocimiento:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación, é informó: que el tutor no había hecho constar debidamente las causas de la necesidad ó utilidad de la venta, á tenor de lo dispuesto en el art. 270 del Código civil, porque lo que este artículo quiere significar con el adverbio *debidamente* es que las tales causas se hagan constar de una manera cumplida y acabada, mediante una prueba que quede permanente, y no por la sola manifestación del tutor, por cuya razón, el Consejo de familia en el presente caso carece de facultades para dar la autorización de la venta, siendo ésta, por consiguiente, nula, y el Registrador, cumpliendo el art. 65 de la Ley Hipotecaria, tenía que rechazar su inscripción; que no habiendo determinado el Código los detalles para la venta de bienes de menores sujetos á tutela, y hallándose determinados en la Ley de Enjuiciamiento civil, era preciso atenderse á sus preceptos respecto á la intervención de peritos y plazo de anuncio de subasta, puesto que la derogación del Código civil no alcanza á estos particulares, que son propios de la ley adjetiva; que en cuanto al cuarto de los defectos, ha fundado su calificación en el art. 18 de la Ley Hipotecaria, por lo que al hacer su calificación ha de verificarse por lo que resulte de las escrituras, no constando en la de que se trata los documentos á que el citado defecto se refiere; y que, por último, habiendo concedido el Consejo la autorización al tutor para que verificase la venta con asistencia del protutor, la presencia de éste en el acto de la enajenación era necesaria, no como testigo, sino como protutor, y por eso estaba el Notario obligado á hacer constar su capacidad, á reseñar su cédula personal y dar fe de su conocimiento:

Resultando que el Juez Delegado resolvió que el documento objeto del presente recurso se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y que es, por tanto, inscribible, fundando su resolución en análogos consideraciones á las aducidas por el Notario recurrente:

Resultando que de esta resolución apeló el Registrador, y compareciendo ante el Presidente de la Audiencia y dando por reproducidas las alegaciones que adujo en su informe, insistió en que, al exigir el art. 270 del Código civil que el tutor haga constar debidamente las causas de la necesidad ó utilidad de la enajenación, exige algo más que la sola manifestación de estas causas hecha por el tutor, puesto que un hecho puede hacerse constar *solamente*, y puede también hacerse constar *debidamente*, y en el presente caso no se ha hecho constar más que de aquel modo:

Resultando que el Notario, compareciendo también en la apelación interpuesta, insistió en sus anteriores manifestaciones, añadiendo que no es necesaria la prueba ni justificación ante el Consejo de las causas alegadas por el tutor para la concesión de la autorización de la venta, porque el Código civil, en el art. 270, emplea las palabras de que el tutor *hará constar* debidamente, y no las de que *justificará* dichas causas, dando á entender con ello que basta la manifestación de las mismas hecha por el tutor; que interpretado el art. 18 de la Ley Hipotecaria en el sentido que lo hace el Registrador, lo que se pretende no es que todo lo referente á la capacidad *resulte* de la escritura, como la Ley exige, sino que se justifique ó compruebe en ella, lo cual es muy diferente; que de la escritura *resulta*, por la aseveración del Notario, certificación del Presidente del Consejo y copia del acta de subasta, que Antonio Cortés Terrón y Juan Morato Calzado son tutor y protutor de los menores, y que si aquel funcionario entendía que era necesario justificarlo, cosa inútil, porque aparece en los libros del Registro, ha podido pedir los documentos y no consignar nota de suspensión por no acompañarlos, porque esto no constituye defecto; y que, aunque la asistencia del protutor fuese necesaria para el otorgamiento de la venta, no podía ser que asistiera otorgando, porque esto compete exclusivamente al tutor, según el art. 270 del citado Código, y la intervención del protutor es sólo en lo que como tal le encomienda el propio Código en su art. 275, ó sea en el cobro ó percibo por el tutor del precio de la enajenación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto del Juez Delegado y confirmó la nota del Registrador, por adolecer la escritura del defecto insubsanable señalado con el núm. 2.º, y los defectos subsanables determinados en los números 4.º y 5.º de la mencionada nota, fundando esta resolución, en cuanto al defecto señalado con el núm. 2.º, en que residendo en el Consejo de familia las atribuciones que antes tenían los Jueces de primera instancia, y habiendo de

sujetarse los tutores para proceder á la enajenación á las prescripciones y limitaciones que les imponga el Consejo, como los Jueces se sujetaban á las establecidas por la Ley Procesal, siendo como eran nulos los expedientes en que no se cumplían estas prescripciones, y debiendo ser igualmente nulos los actos ejecutados por los tutores y protutores sin las limitaciones impuestas por el Consejo, en la presente escritura no consta, ni en relación sumaria, ni por testimonio, que el tutor y protutor cumplieran con el trámite de la tasación pericial establecido por el Consejo; y en cuanto á los defectos cuarto y quinto, en que el Registrador tiene que hacer las calificaciones por lo que resulte de las mismas escrituras, y que en la de que se trata no ha determinado el Notario la capacidad jurídica del protutor, ni reseñado la cédula personal del mismo, ni ha dado fe de su conocimiento:

Resultando que de la resolución del Presidente apelaron para ante esta Dirección el Registrador y el Notario, aquél solamente por lo que se refiere al defecto primero, y éste, ó sea el Notario, solicitando la confirmación de lo del Juez Delegado, añadiendo únicamente dicho Notario que como la peritación de la finca no es requisito del Código y no constituye por consiguiente un precepto legal, aunque haya sido dispuesta por el Consejo, no adolece la escritura de dicho defecto legal; que no pueden compararse las funciones del Consejo de familia con las que en la antigua legislación ejercían los Jueces de primera instancia, toda vez que estos obraban sujetos á la tramitación marcada en la Ley, y aquéllos no tienen trámites determinados en el Código civil, ni incumba á los Notarios defender á los tutores ante los acuerdos más ó menos justos de los Consejos, sino sus propios actos como Notarios, haciéndolo mediante la exposición de las razones legales que hayan tenido en cuenta para no documentar la escritura con certificaciones de haberse cumplido formalidades innecesarias:

Vistos los artículos 270 y 275 del Código civil, 18 de la Ley Hipotecaria y 56 del Reglamento general para su ejecución, 23 de la Ley del Notariado y 4.º y 6.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro:

Considerando, en cuanto al primero de los defectos consignados en la nota denegatoria, que el Consejo de familia concedió la autorización para enajenar las mencionadas fincas, previos los trámites y requisitos determinados en el artículo 270 del Código civil, incluso la manifestación que hizo debidamente el tutor de las causas de utilidad y necesidad que motivaban dicha enajenación, las cuales fueron aceptadas como ciertas y suficientes por el mismo Consejo, en el mero hecho de haberse fundado en ellas para conceder la autorización, sin que sea necesario, como pretende el Registrador, que se produzcan ante el Consejo, ni que se reseñen en el acto de autorización los medios por los que todos los Vocales llegaron á adquirir el convencimiento de la certeza y suficiencia de dichas causas, toda vez que el Código no la exige, y, por otra parte, los acuerdos de los Consejos de familia adoptados sobre las materias de su competencia y con las formalidades establecidas al efecto en el Código, cuando han quedado firmes por no haber apelado de ellos los interesados ante los Jueces de primera instancia, son ejecutorios y deben respetarlos y cumplirlos las Autoridades y funcionarios públicos, por cuya razón la facultad que compete á los Registradores para calificar la validez de los actos y contratos sujetos á inscripción no debe extenderse á examinar los fundamentos de tales acuerdos, como no se extiende respecto de los que motivan las providencias judiciales, con las cuales tienen aquéllos grande analogía:

Considerando, con respecto al segundo defecto, que aunque el Código civil no exige para estas enajenaciones el previo dictamen pericial sobre el avalúo de la finca, lo ha exigido en el presente caso el Consejo de familia, y es, por tanto, una condición de la autorización para la venta, cuyo cumplimiento, como requisito indispensable, ha debido hacer constar en la escritura el Notario que la autoriza:

Considerando, en cuanto al tercer defecto, que en el estado actual del recurso no há lugar á resolver sobre dicho defecto, porque la decisión del Presidente de la Audiencia, que no lo ha estimado como tal, ha quedado firme en este punto por no haber sido objeto de la apelación del Registrador:

Considerando, por lo que se refiere al cuarto defecto, que para la inscripción de la escritura de venta otorgada por el tutor D. Antonio Cortés Terrón no es necesaria, como pretende el Registrador, la presentación de la copia del acta de posesión del cargo de dicho tutor, ni el documento justificativo de que la tutela haya sido inscrita en el Juzgado correspondiente, porque la cualidad de tutor del expresado otorgante y, por consiguiente, la capacidad legal del mismo, en este concepto resulta acreditada en la escritura con la certificación del Presidente del Consejo de familia, en la que consta que al concederle la autorización para la venta se le designa nominalmente como tal tutor en el ejercicio de sus funciones:

Considerando, por lo que atañe al quinto y último defecto, que habiéndose otorgado la referida escritura de venta por el tutor con intervención del protutor D. Juan Morato Calzado, según se consigna en la misma, es evidente que este protutor, que firma dicha escritura, ha intervenido en ella y es parte en el instrumento con el carácter de tal, por cuyo motivo, y conforme respectivamente á lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Notariado y art. 4.º de la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro, ha debido el Notario autorizante dar fe de su conocimiento y reseñar su cédula personal, debiendo igualmente haber hecho constar su capacidad legal, según lo dispuesto en el art. 6.º de la mencionada Instrucción, toda vez que este precepto es aplicable por analogía á todas y cada una de las partes que intervengan en los instrumentos públicos sujetos á registro:

Esta Dirección general ha acordado declarar que la escritura de venta de 30 de Noviembre de 1896, autorizada por el Notario D. José Castell no Fernández, no se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por no haberse hecho constar en ella el cumplimiento del requisito de la previa tasación pericial exigido por el Consejo de familia, y por no haber hecho constar tampoco la capacidad legal del protutor, ni dado el Notario autorizante fe de su conocimiento, ni reseñado en su cédula personal; confirmándose la providencia apelada en cuanto esté conforme con esta Resolución, y revocándose en lo demás.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Pascual Salinas contra la negativa del Registrador de la propiedad de Dolores á inscribir ciertos testimonios de partición

y adjudicación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que por fallecimiento abintestato de Doña María Teresa Berrúa Salinas, ocurrido en 21 de Marzo de 1895, el Juzgado de primera instancia de Dolores declaró en auto de 27 de Febrero de 1896 herederos abintestato de la misma á su marido D. Pascual Salinas Albert y á sus cuatro hijos menores de edad María Teresa, María Dolores, José Pascual y Tomás Salinas Berrúa; y practicadas en su consecuencia las correspondientes operaciones particionales, se determinó el haber del viudo por herencia usufructuaria en una cantidad igual á la correspondiente á cada uno de los hijos por legítima materna, determinándose el haber de cada uno de dichos hijos por tres conceptos distintos, á saber: por herencia materna, por legítima materna y por la merced propiedad de la cuarta parte del usufructo del padre, haciéndose las adjudicaciones por dichos conceptos, aprobándose después por el propio Juzgado, sin perjuicio de tercero, y protocolándose en la Notaría de D. Juan Ferrer y Orts:

Resultando que presentados en el Registro de la propiedad los correspondientes testimonios de las adjudicaciones del viudo y de cada uno de los hijos, expedidos por el expresado Notario con fecha 28 de Marzo de 1896, el Registrador puso al pie de cada uno la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de este documento por la duda que ofrece la forma en que la adjudicación se ha hecho, que parece no debe ser la ordenada por el Código civil, sin tomarse anotación preventiva por no haberse solicitado»:

Resultando que el viudo D. Pascual Salinas Albert interpuso recurso gubernativo contra la nota del Registrador, solicitando que se ordenara á este funcionario la inscripción de dichos documentos, alegando á este efecto: que teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 806, 808 y 834 del Código civil, que establecen la cuota usufructuaria del cónyuge viudo y la legítima de los hijos, y en atención á que en el presente caso no existían mejoras ni legados por haber fallecido abintestato el causante de la herencia, habían dividido ésta en dos partes; una, que comprendía el tercio de libre disposición, y otra, constituida por los dos tercios de legítima; y como los hijos eran cuatro y la cuota usufructuaria del viudo había de ser igual á la parte que recibieran los hijos por legítima, esa parte destinada á legítima se había dividido en cinco porciones iguales, una para cada uno de los hijos y la otra para el cónyuge viudo en usufructo, puesto que al disponer el citado art. 834 que pertenece al viudo sobreviviente una parte igual á la que reciben los hijos no mejorados, ha interpretado este artículo el recurrente en el sentido de que dicho cónyuge no tiene herencia usufructuaria de la porción que pertenece al tercio de libre disposición, porque este tercio es herencia voluntaria, de la cual ha podido disponer el causante, y por no haberlo hecho ha quedado para los hijos:

Resultando que oído el Registrador, informó: que procedía la confirmación de las notas de suspensión, por no haberse hecho las adjudicaciones por igual del haber hereditario entre el viudo y sus hijos, en usufructo á aquél y en propiedad á éstos, exponiendo: que si bien el Código civil no establece regla alguna de distribución en las herencias abintestato cuando se trata de descendientes legítimos en concurrencia con el cónyuge superviviente, del espíritu de las disposiciones que regulan la sucesión intestada se deduce que la tendencia del Código es la de equiparar el cónyuge á los hijos, y proponiendo el art. 932 que la herencia se divida entre los hijos por partes iguales, es lógico que el cónyuge perciba una parte en usufructo igual á la que los hijos adquieran en propiedad, no siendo procedente, como se ha hecho en el presente caso, aplicar las reglas referentes á la sucesión testada, y además porque en la sucesión intestada toda la herencia se conceptúa como legítima, y aplicando el artículo 834 del Código, invocado por el recurrente, tiene que señalarse al viudo una cuota en usufructo igual á la que sus hijos perciban en propiedad:

Resultando que el Juez Delegado declaró haber lugar á la inscripción de los documentos suspendidos, mandando al Registrador que procediese á la inscripción de los mismos, fundándose en que no es cierto, como pretende este funcionario, que en las sucesiones intestadas toda la herencia se considere como legítima, pues los artículos 808 y 809 del Código civil fijan clara y terminante la cuantía de la legítima, la cual no podrá exceder de las porciones señaladas en dichos artículos, siendo el resto meramente herencia, pero no legítima, necesitando, por tanto, para saber la cuota que según el art. 834 corresponde al viudo en usufructo, conocer el importe de la legítima, y esta tiene que existir siempre forzosamente, sea la sucesión testada ó intestada; que el art. 932, invocado por el Registrador, no es aplicable al presente caso, por referirse solamente á los hijos, y el cónyuge no es considerado como tal en dicha disposición, pues aunque el artículo 807 le considera como heredero forzoso, tal carácter no le da derecho á percibir en la herencia una parte igual á la de los hijos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó, en virtud de apelación del Registrador, el auto apelado, y declaró que los mencionados documentos deben inscribirse; porque la calificación de los Registradores de documentos sujetos á inscripción no puede nunca llegar á denegar «la que se solicite de escrituras de división y adjudicación de bienes hereditarios, aprobadas judicialmente con la cualidad ordinaria de sin perjuicio de tercero», toda vez que el que se creyese perjudicado podría ejercitar su acción ante los Tribunales de justicia:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló de la resolución del Presidente para ante este Centro directivo, sosteniendo la facultad de calificar las particiones, aunque hayan sido aprobadas judicialmente, porque las atribuciones que en este punto tienen los Jueces están limitadas á aprobar las particiones siempre y en todo caso, si los interesados que las practican no se oponen en el trámite correspondiente; y á los Registradores les toca calificarlas, por lo que afecta á la validez ó nulidad de las obligaciones que de ellas puedan derivarse, sin que con tal acto pueda decirse que examinan los fundamentos de la providencia judicial, y así parece deducirse de varias Resoluciones de este Centro, y entre ellas la de 5 de Octubre de 1880; y que las distintas interpretaciones de que es objeto el art. 834 del Código civil hace necesaria una resolución general que evite las distintas prácticas que se observan:

Vistos los artículos 1.049, 1.050 y 1.077 á 1.092 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y 4, 807, 808, 834 y 932 del Código civil:

Considerando que la aprobación judicial de las liquidaciones y particiones de herencia, hechas extrajudicialmente, en los casos en que procede, con arreglo á lo dispuesto en los citados Código y Ley, es un requisito que tiene sólo por objeto dar mayor solemnidad ó autenticidad á las expresadas operaciones, que no implica ni exige el examen de la validez de su contenido por el Juzgado, el cual viene obligado á llenar

dicho requisito, según lo dispuesto en los artículos 1.081 y 1.085 de la propia Ley, cuando los interesados manifiestan su conformidad ó no formalizan oposición alguna en el término señalado al efecto:

Considerando que, dado este carácter meramente formulario, que tiene semejante aprobación, es evidente que no puede equipararse en sus efectos á las resoluciones que dictan los Jueces y Tribunales, previo el examen de la certeza de los hechos y su apreciación con arreglo á las leyes, verificadas aquél y ésta bajo su responsabilidad; y en tal concepto, las operaciones de liquidación y división que reúnen el requisito expresado están sometidas, como las obligaciones y declaraciones consignadas en los demás documentos públicos y auténticos, á la calificación del Registrador antes de proceder á la inscripción de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y su Reglamento:

Considerando que ni en la Ley de 11 de Mayo de 1888, que establece las condiciones y bases para la redacción del Código civil, ni en las disposiciones de este último, que tratan de la sucesión intestada en la línea descendente, se llama al cónyuge viudo á la herencia del premuerto, cuando éste fallece dejando hijos ó nietos, limitándose los autores de aquella Ley y de este cuerpo legal á fijar la parte alícuota que corresponde al viudo en la herencia testada del consorte difunto, tanto en el caso de dejar ascendientes ó descendientes legítimos, como en el de fallecer sin unos ni otros:

Considerando que la práctica jurídica, partiendo del supuesto de que la intención del legislador fué la de dar también al viudo una porción alícuota forzosa en la herencia intestada del premuerto, cuando éste deja descendientes, ha tratado de llenar la supuesta omisión del legislador, aplicando unas veces los preceptos del Código, que atribuyen al viudo una parte alícuota en concepto de legítima, y pretendiendo otras que se amplíe la disposición contenida en el artículo 932, en el sentido de equiparar al supérstite con los hijos, de tal suerte que aquél perciba en usufructo una parte igual á la que éstos adquieren en propiedad:

Considerando que no teniendo hasta ahora dicha práctica y las dos distintas soluciones adoptadas por la misma para suplir, ó más bien corregir, las deficiencias del Código en materia de sucesión intestada de los descendientes, otro carácter que el de meras opiniones jurídicas, individuales ó privadas, ninguna de ellas puede revestir la autoridad de una regla ó doctrina legal de observancia general obligatoria, y, por consiguiente, no pueden tampoco aplicarse á los actos ejecutados, con arreglo á las disposiciones que respectivamente pretenden hacer prevalecer, la sanción de nulidad establecida en el art. 4.º del mencionado Código:

Considerando que habiéndose practicado las operaciones particionales de la herencia intestada de Doña María Teresa Berrúa por su viudo D. Pascual Salinas, y por el defensor nombrado al efecto de sus cuatro hijos menores, atribuyendo al primero una parte alícuota en usufructo igual á la correspondiente á cada hijo por legítima amplia ó lata, es decir, la que les corresponde sobre los dos tercios de la herencia, según el primer párrafo del art. 808 del Código, no puede afirmarse, como afirma el Registrador al negar la inscripción de los testimonios de las referidas operaciones, que éstas adolezcan de defecto insubsanable, producido por haberse ejecutado contra lo dispuesto en los artículos 834 y 932 del Código, entendidos en el sentido que pretende darles la mencionada práctica, con tanto más motivo en el presente caso, cuanto que resultan los hijos constituidos en menor edad mucho menos perjudicados que resultarían de aplicarse la disposición citada por dicho funcionario:

Esta Dirección general ha acordado declarar que las operaciones de división y adjudicación de la herencia intestada de Doña María Teresa Berrúa no adolecen del defecto insubsanable que alega el Registrador de la propiedad de Dolores como fundamento de su negativa para inscribir los testimonios en que constan dichas operaciones, dejando en su consecuencia sin efecto dicha negativa, y confirmando en esta parte la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Inocencio de Careaga contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valmaseda á inscribir varios créditos hipotecarios, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que D. Dionisio de Castaños y Araras otorgó testamento con fecha 30 de Julio de 1895, bajo el que falleció en el día 1.º de Agosto del mismo año; y en dicho testamento, después de hacer varios legados en metálico á favor de determinadas personas, é instituir heredero en el remanente de sus bienes, derechos y acciones de todas clases á D. Inocencio de Careaga y Escobal, dispuso en la cláusula 14 lo que literalmente copiado dice así: «Nombre por mis albaceas testamentarios á D. Andrés de Salaberrí y Salaberrí y á Don Francisco de Careaga y Gorostiza, vecinos y domiciliados en esta villa, á los dos juntos, mancomunados é insolidados, así como separados, para que á luego de mi muerte, si necesario fuere, se apoderen de mis bienes, y si lo creen conveniente lo vendan pública ó privadamente, hagan ó no inventario de ellos, tasación y adjudicación; y si alguna operación practicaren, les recomiendo la hagan extrajudicialmente, y sin que para nada intervenga Autoridad ni otra tercera persona, á quienes concedo el año legal del albaceazgo y el de más tiempo que quieran tomar ó precisaren, y les relevo de toda clase de fianzas y demás obligaciones, á quienes les doy el más amplio poder para que después de mi muerte hagan cuanto crean conveniente en bien y beneficio de dicha mi testamentaria; y mando que todos los legatarios y heredero, y demás que tengan interés en cuanto deyo consignado anteriormente, estén y pasen por las cuentas y demás que acuerden los citados mis albaceas testamentarios dichos»:

Resultando que el heredero instituido en dicho testamento, D. Inocencio de Careaga, por medio de su apoderado Don Pedro Santamaría Ibáñez, presentó en el Registro de la propiedad de Valmaseda con fecha 22 de Julio de 1896 una instancia, que amplió posteriormente, suscrita en 22 de Junio del mismo año, acompañada del referido testamento, de la certificación de defunción del causante y del certificado correspondiente del Registro general de actos de última voluntad, relacionando los bienes inmuebles y créditos hipotecarios que pertenecían á D. Dionisio de Castaños, y suplicando que se inscribieran á favor del expresado solicitante D. Inocencio de Careaga:

Resultando que el Registrador puso al pie de la mencionada instancia la siguiente nota: «No admitida la inscripción del documento que precede y otros que con él se han acompañado, en cuanto á los créditos hipotecarios, únicos bienes de que en último término se ha solicitado la inscripción,

por observarse la falta de que, practicada la inscripción en virtud de los documentos que se solicita, no aparece cumplida la voluntad de D. Dionisio Castaños (causante de D. Inocencio Careaga, á nombre del cual se pretende inscribir dichos créditos), de que la adjudicación la hagan los albaceas. Además, por lo que se refiere al crédito contra Don Nelasco de Ibarra y Casal, se observa la falta de que al adquirirlo era el D. Dionisio de estado casado, sin que conste que á su fallecimiento, hecho que ocurrió siendo de estado viudo, se hubiera liquidado la sociedad conyugal, ó que sea única heredera su esposa»:

Resultando que D. Inocencio de Careaga, y en su nombre D. Pedro Santamaría, interpuso recurso gubernativo contra la nota del Registrador en cuanto se refiere á los créditos hipotecarios constituidos durante la viudez de D. Dionisio Castaños, suplicando que se revocase dicha nota y se acordase la inscripción solicitada respecto á los créditos hipotecarios de referencia, á cuyo efecto alegó: que en el testamento relaseñado no existe ninguna cláusula que impida al heredero ó autorice á los albaceas inscribir á su nombre los inmuebles y créditos hipotecarios pertenecientes al finado; que si bien el causante dispuso que en caso necesario se apoderasen los albaceas de los bienes, como aquéllos no han demostrado tal necesidad y el heredero ha entregado el metálico para el pago de los legados, no ha creído que fuese precisa la adjudicación; que cuando el heredero es único y no existen legatarios de parte alícuota ó cosa cierta, como en el presente caso, no es necesaria la adjudicación, pues por ministerio de la ley ha quedado transmitida la propiedad á dicho heredero, quedando á los legatarios una acción personal *ex testamento* contra el mismo para el caso en que no se les haya satisfecho el legado; que los legatarios de cantidad tienen derecho á pedir, dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del testador, anotación preventiva sobre los bienes hereditarios, impidiéndose entre tanto que el heredero inscriba á su nombre los bienes, y como en el presente caso ha transcurrido dicho término, ni los legatarios ni el Registrador pueden impedir que dicho heredero inscriba los bienes á su nombre; que prescindiendo del derecho de los legatarios, no hay ningunos otros intereses en el testamento de que se trata que puedan servir de pretexto á diferir dicha inscripción; que aun dado el caso de que se temiera la eventualidad de que los albaceas se apoderasen de los bienes para venderlos, lo cual no sucederá porque no es necesario ese apoderamiento, no puede impedir esa circunstancia que el heredero los inscriba á su nombre, porque siendo como son albaceas particulares, no pueden inscribirse á favor de dichos albaceas, según las Resoluciones de 7 de Enero de 1875, 14 de Julio de 1886 y 26 de Enero de 1889, y habían de inscribirse previamente á nombre del heredero, para que pudieran inscribirse á su vez las enajenaciones que otorgaran aquéllos:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo su calificación, aduciendo en apoyo de la misma los siguientes fundamentos: que siendo dos las faltas consignadas en la nota denegatoria, y habiendo sido impugnada solamente la primera, á ella queda reducida la cuestión que debe resolverse en este recurso; que de la cláusula 14 del testamento relacionado se desprende claramente, sin que dé lugar á dudas, la facultad otorgada á los albaceas de hacer, si lo creen conveniente, inventario, tasación y adjudicación de los bienes, y la obligación impuesta al heredero y legatarios de pasar por todo lo que acuerden los testamentarios; que esas facultades de los albaceas y obligación del heredero son una limitación de los derechos que por regla general conceden las leyes al heredero, y el testador ha podido imponer á Careaga, que es heredero voluntario, todas las limitaciones que haya tenido por conveniente, conforme á los artículos 763 y 790 del Código civil, debiendo respetar la voluntad de su causante, con arreglo al art. 901 de dicho Código y Resolución de 10 de Mayo de 1890; que no habiendo terminado el albaceazgo por haberse ampliado el plazo legal, puede aún cumplirse la voluntad del causante; que los principios alegados por el recurrente de que no habiendo más que un heredero no hay proindivisión, y no existiendo ésta, no tiene objeto la partición, y como consecuencia la adjudicación, y que para garantizar su acción tienen los legatarios derecho á pedir anotación dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del testador, son ciertos y aplicables por regla general, pero no en el presente caso, mientras dure el albaceazgo y pueda cumplirse la voluntad del causante, que es la ley suprema; que no es el heredero quien tiene que apreciar la necesidad del apoderamiento de los bienes por los albaceas, sino éstos, á quienes el testador confirió esta facultad; y que en el presente caso no se trata de inscribir los bienes á nombre de los albaceas, sino de inscribirlos á nombre del heredero, no infringiéndose, por tanto, las Resoluciones de este Centro citadas por el recurrente:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador en cuanto á su segunda parte, por no haber sido impugnada por el recurrente, y la revocó en cuanto á la primera, fundándose para ello en razones análogas á las alegadas por la parte recurrente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Registrador, confirmó la resolución del Juez Delegado en lo tocante al primero de los defectos consignados en la nota denegatoria, y revocó dicha resolución en lo que atañe á las declaraciones que hace respecto al segundo extremo de dicha nota, por ser innecesarias dichas declaraciones, ya que este extremo no ha sido objeto del recurso, fundándose, en cuanto á lo primero: en que aun cuando son muy amplias las facultades que á los albaceas se confieren en la cláusula 14 del testamento nuncupativo de D. Dionisio de Castaños y Araras, y revelan bien á las claras la confianza que éste tenía en las personas que designó para dicho cargo, y su deseo de que con la anuencia é instrucción de los mismos se efectuase el pago de todos los legados y el exacto cumplimiento de las demás disposiciones testamentarias, autorizándoles, si necesario fuere, para la venta de los bienes inmuebles del caudal relicto, es lo cierto que de ello no puede colegirse, como supone el Registrador, que la voluntad del testador haya sido supeditar á la gestión de los albaceas los derechos que la ley concede al heredero en términos que éste no pueda ejercitar acto alguno con tal carácter hasta que aquéllos no den por concluso su cometido ó fenezca el plazo que para ello les ha señalado el testador; que la institución de heredero debe entenderse pura y simple, mientras de la disposición testamentaria no resulte de un modo evidente que el propósito del testador ha sido hacerla condicional ó desde cierto día, lo cual no aparece del testamento aludido, donde se instituye por único heredero á D. Inocencio Careaga y Escobal, sin restricción ni aplazamiento alguno; que el heredero instituido sin sujeción á plazo ni condición puede inscribir á su nombre los bienes de su causante, sin limitación de ningún género, cuando lo solicita después del plazo de ciento ochenta días á que se refiere el art. 49 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de las facultades que puedan tener los albaceas para recabar la venta de todos ó parte de dichos bienes, si

fuere indispensable para el pago de los legados y demás cargos de la herencia; que los créditos hipotecarios cuya inscripción pretende D. Inocencio de Careaga formar parte de la herencia de D. Dionisio de Castaños, de quien aquél es único heredero, y que las facultades de los albaceas en nada se menoscaban con que se inscriban esos créditos á nombre de Careaga, ni esta inscripción implica incumplimiento de la voluntad del testador:

Vistos los artículos 2.º, 23 y 49 de la Ley Hipotecaria; 1.026 y 1.032 del Código civil, y 6.º, 25, regla 7.ª, y 29, número 7.º, del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Considerando que, con arreglo á las citadas disposiciones de la Ley Hipotecaria, es inscribible el derecho hereditario adquirido en virtud de actos de última voluntad, sin obstáculo alguno, después de transcurrido el plazo señalado en el artículo 49 de dicha Ley:

Considerando que no es motivo bastante para negar la inscripción del testamento de D. Dionisio de Castaños y Araras, y la institución de heredero hecha á favor de D. Inocencio de Careaga y Escobal, la circunstancia de no haber ejercido los albaceas nombrados por el testador las extraordinarias facultades que éste les concedió sin limitación de tiempo, porque pueden ejercerlas después de practicada dicha inscripción, de igual modo que antes de llevarse á cabo esta formalidad, toda vez que constituyendo la cesión de aquellas facultades, por analgía con lo establecido en los artículos 1.026 y 1.032 del Código civil, una verdadera limitación del pleno disfrute y libre disposición de cada uno de los bienes y derechos que pertenecieron al difunto, deben consignarse en la referida inscripción, conforme á lo prescrito en los artículos 25, regla 7.ª, y 29, núm. 7.º, del Reglamento general dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Esta Dirección general ha acordado la inscripción de la institución hereditaria hecha á favor de D. Inocencio de Careaga y Escobal por D. Dionisio de Castaños y Araras en el testamento que otorgó en 30 de Julio de 1895, respecto á los créditos hipotecarios adquiridos por el testador durante su viudez, y en su consecuencia, se deja sin efecto en esta parte la nota del Registrador, confirmandose la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente originario, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Carlos Santolay y Sampedro contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente, de Barcelona, á inscribir una escritura de arrendamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que en virtud de testamento otorgado por D. José Sarrá y Catalá, en el que instituyó por heredera á su hija Doña Emilia Sarrá y Adriá para cuando llegase á la edad de veinticinco años, mandando que si falleciese en el entretanto sin sucesión legítima pasasen los bienes á la otra hija del causante Doña Teresa, se adjudicaron á aquélla, sin perjuicio de los herederos abintestato, las casas números 105 y 310 de las calles Paseo de Gracia y Aragón de la ciudad de Barcelona, adquiridas por los albaceas del testador, habiéndose inscrito el título de adquisición de la primera, estando pendiente de inscripción el de la segunda, y pendiente también de inscripción el testamento del causante en lo que á dichas fincas se refiere:

Resultando que Doña Emilia Adriá y Sarrá, como madre y legal administradora de la persona y bienes de su hija menor de edad Doña Emilia Sarrá y Adriá, por escrituras de 20 y 30 de Junio de 1894 dió y cedió en arrendamiento las expresadas fincas á favor de D. Carlos Santolaya y Sampedro, y no habiendo llevado á efecto dicho contrato por causas independientes de la voluntad de los contratantes, y conviniéndoles sin embargo no rescindir ni anularlo, sino, por el contrario, consumarlo mediante las alteraciones que importa la situación legal respectiva de las partes, como cumplimiento de aquellas escrituras, otorgaron la expresada Doña Emilia Adriá y Sarrá, en calidad de madre y representante legal de su hija menor Doña Emilia Sarrá, y D. Carlos Santolaya y Sampedro, en nombre propio, otra escritura de arrendamiento de las referidas fincas por término de dos años, que empezarán á correr en 1.º de Junio de 1895, y precio de 16.000 pesetas, cuya cantidad tiene recibida anteriormente la arrendadora, consignándose en dicha escritura, que lleva la fecha de 31 de Diciembre de 1894, el siguiente pacto: «Séptimo. Con el ánimo de garantizar suficientemente los respectivos derechos de los oforgantes, convienen y pactan que esta escritura sea presentada al Registro de la propiedad correspondiente para su inscripción, y al convenirlo así, usan del derecho que les concede el núm. 5.º del art. 2.º de la Ley Hipotecaria»:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad, fué puesta por el funcionario encargado del mismo la siguiente nota: «No admitida la inscripción del documento que precede, por carecer la otorgante de capacidad legal, por cuanto obra sin la correspondiente autorización judicial, requisito indispensable para contratar en nombre de su hija menor Doña Emilia Sarrá, quien es heredera de su padre D. José Sarrá, para el caso que llegue á los veinticinco años, lo cual implica condición suspensiva que le impide disponer de los bienes hasta que llegue á dicha edad, y aun llegando ese caso, únicamente podría disponer de la mitad de dichos bienes por actos entre vivos, en virtud de la prohibición expresa del testador»:

Resultando que D. Carlos Santolaya interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, solicitando se revocase la nota puesta por el mismo al pie del documento y se declare éste inscribible, en apoyo de cuya pretensión expuso: que Doña Emilia Adriá y Sarrá tiene capacidad legal para otorgar el contrato de arrendamiento en nombre de su hija, en concepto de madre, administradora y representante legal de ésta, con arreglo al art. 1.548 del Código civil, según el cual, el padre puede dar en arrendamiento los bienes pertenecientes al hijo por término menor de seis años; que la referida madre, como viuda posterior á la Ley de Matrimonio civil del año 1870, tiene la patria potestad sobre su hija, y en su virtud, pudo celebrar el contrato de arrendamiento por término de dos años; que únicamente en los casos que se tratase de enajenar bienes de menores, de transigir acerca de sus derechos, de hipotecar ó gravar bienes inmuebles, de extinguir derechos reales, es requisito indispensable la autorización judicial, pero no en el caso presente, que se trata de un simple acto de administración; que los referidos de las fincas corresponden en la actualidad á la referida menor; que si bien el testador prohibió á su hija que dispusiera de más de la mitad de sus bienes por actos entre vivos, no hizo extensiva esta prohibición á que arrendara la totalidad de sus

bienes y que su representante legal los administrase en su totalidad; que por el contrato de arrendamiento no se enajenan ni se gravan las fincas objeto de él, puesto que ni el arrendatario pierde el dominio, ni el arrendatario adquiere hipoteca sobre ellas; que si bien el arriendo lo hace el que no es dueño de los bienes, como en el presente caso, el contrato será inscribible, pero con la implícita condición rescisoria de que el dueño al adquirir la libre administración de sus bienes puede dejarlo sin efecto:

Resultando que oído el Registrador, insistió en la procedencia de su nota, fundándose en que convertidos, según la Ley Hipotecaria, en derechos reales los arrendamientos como el del presente caso, es requisito indispensable la autorización judicial cuando los otorga la madre en nombre de su hija menor no emancipada; que aun en el caso que la madre pudiera (torgarlo por sí, no sería inscribible, porque siendo un derecho real, limita las facultades del dominio que la menor no adquiere hasta los veinticinco años, y que estando sujeta la institución a condición suspensiva, lo están también todos los derechos a ella afectos, no adquiriendo plena eficacia hasta que aquella se cumpla, doctrina confirmada por la Resolución de este Centro de 1.º de Octubre de 1895.

Resultando que D. Juan Valls, en nombre de D. Carlos Santolaya, presentó un escrito acompañando las escrituras de 20 y 30 de Junio de 1894, para el solo efecto de que las examinase el Juzgado, y además expuso: que el Notario autorizante no había dado fe en la escritura de la entrega del precio, y según aparece en aquellos documentos, dicho acto se verificó, entregando en 20 de Junio de dicho año 10.000 pesetas y en 30 de Junio del mismo mes 4.600 pesetas, confesando haber recibido anteriormente las 1.400 restantes; que la Resolución citada por el Registrador no es aplicable al presente caso, porque entre ésta y aquella sólo hay de común el nombre de Doña Emilia Adriá, en cuanto que la Resolución se refiere a la inscripción de una hipoteca constituida sobre bienes de la menor en beneficio de su madre y el caso presente a un mero acto de administración; que acepta la situación de derecho que aparece en el Registro, y que si desgraciadamente sobreviniese la muerte de la menor y anulase el contrato celebrado, se conformaría, no queriendo perjudicar a tercero:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador, fundándose en que Doña Emilia Adriá cedió en arrendamiento a D. Carlos Santolaya los bienes pertenecientes a su hija Emilia sin autorización judicial, por no exigirla la Ley en los actos de mera administración, como es el de arrendamiento; que no trató la referida Doña Emilia Adriá por el contrato celebrado de disponer de los bienes de su hija, ni infringir la voluntad del testador, sino únicamente hacer productivos los bienes mencionados; que las cuestiones que se susciten con motivo de obligaciones sueltas a registro y sus incidencias han de resolverse aplicando el Código civil en lo que esté en contradicción con la Ley Hipotecaria, por ser ésta de carácter general y posterior al Decreto de Nueva Planta, siendo bajo este punto de vista válido el contrato de arrendamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.548 del Código civil; que siendo válida la obligación de que se trata, es necesariamente inscribible si las partes, como sucede en el presente caso, han convenido en su inscripción, pues no sólo lo autoriza el párrafo quinto, art. 2.º de la Ley Hipotecaria, sino también el 1.549 del Código civil, que se refiere a los arrendamientos en general, y especialmente a los expresados en el artículo que le precede; que el arrendamiento celebrado no altera los derechos que aparezcan en el Registro sobre las fincas, ni destruye la prohibición impuesta por el causante, ya que, si llegase el caso previsto por éste, el que adquiriese la propiedad de las mismas quedaría en libertad de respetar o dejar sin efecto dicho contrato, pues los efectos de su inscripción no alcanzan a anular o contravenir los actos o contratos anteriormente inscritos, ni a perjudicar a terceros, mayormente después de haberlo reconocido implícitamente el arrendatario; que no es aplicable al presente caso la Resolución citada por el Registrador, por referirse al reconocimiento de una deuda a nombre de la menor, hipotecando una de sus fincas para responder del pago de aquella:

Resultando que el Registrador apeló de la resolución del Juez Delegado, exponiendo que si bien el arrendamiento se hizo por el plazo de dos años, se pactó que se inscribiera, viniendo esta condición a cambiar el carácter del expresado contrato, pues al disponer el párrafo quinto, art. 2.º de la Ley Hipotecaria, que se inscriban en el Registro los contratos de arriendo sobre inmuebles cuando hubiese convenio de las partes, convierte el arrendamiento en un gravamen temporal, dejando de ser un derecho personal que sólo obliga al que otorga el contrato y sus herederos; que al reunir el arriendo los requisitos necesarios para la inscripción y pasar a ser derecho real, es necesaria en el que lo otorga la debida capacidad legal, así como la libre disposición de los bienes sobre los cuales se constituye; que al disponer las Leyes 1.ª, párrafo segundo, tercero, cuarto y siguientes, y Ley penúltima, Digesto *De rebus, cor. que sub. tut. vel cur. sunt.*, tit. 9.º, libro 28, «que no pueden enajenarse ni extinguirse, ni condonarse sin decreto judicial los derechos reales sobre los bienes inmuebles», no debió la referida Doña Emilia Adriá, como administradora de los bienes de su hija menor, otorgar la mencionada escritura sin licencia judicial, no siendo aplicable el art. 1.548 del Código civil que en el auto se cita, por no estar comprendido en el tit. 4.º, capítulo 1.º, ni el título preliminar del mismo, y haber disposiciones en el derecho romano que es supletorio del catalán con preferencia al Código civil; que aun en el caso de haberse otorgado el arriendo con licencia judicial, tampoco sería inscribible, en cuanto que Doña Emilia Sarrá sólo puede disponer de la mitad de sus bienes, no adquiriendo el dominio hasta que cumpla los veinticinco años; de modo que actualmente sólo tiene inscrito, con relación a tercero, un derecho eventual que depende de la condición suspensiva impuesta por el testador, no siendo de aplicación al presente caso el art. 109 de la Ley Hipotecaria, por referirse a las condiciones resolutorias, y que este Centro declaró en Resolución de 1.º de Octubre de 1895, referente a los mismos interesados, suspensiva la citada condición:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, aceptando sus considerandos por ser justos y arreglados a derecho:

Resultando que para la debida instrucción de este expediente acordó esta Dirección que expidiera el Registrador copia certificada de las últimas inscripciones extendidas en los registros abiertos a las casas que son objeto del contrato de arrendamiento, en que consta la adjudicación de las mismas a Doña Emilia Sarrá y la cláusula hereditaria del testamento otorgado por D. José Sarrá; y expedida dicha certificación, de ella aparece que las inscripciones de adjudicación de dichas fincas a favor de la expresada Doña Emilia Sarrá se practicaron en virtud de su título de herencia y de una escritura de transacción, partición y adjudicación otorgada, previa autorización judicial, con fecha 27 de Octubre de 1892,

por Doña Emilia Adriá y Sarrá, D. Enrique Carbó y Ferrer y D. José Catalá y Fábrega, la primera en nombre propio, y además como madre y legal administradora de los bienes de su hija menor de edad Doña Emilia Sarrá y Adriá, y los dos últimos, no ya sólo en nombre propio, sino también como albaceas de D. José Sarrá y como tutores y curadores de la hija del mismo Doña Teresa Angela Josefa:

Vistos los artículos 12, párrafo segundo, 160, 162, 166, 480, 498 y 1.548 del Código civil:

Vistas la Ley 1.ª, tit. 30, lib. 1.º, vol. 1.º de las Constituciones de Cataluña: 1.ª, tit. 60, *De bonis maternis*; 8.ª, párrafo cuarto, tit. 61, *De bonis que liberis in potestate patris, etc.*; libro 6.º del Código *Repetite ptelectionis*; 12.º párrafo segundo; 15.º párrafo cuarto; 38 y 39, tit. 1.º, *De usufructu et quemadmodum quis utatur fructibus*; lib. 7.º y 9.º, párrafo primero, tit. 2.º, *Locati conducti*; lib. 19 del *Digesto ó Pandectas*:

Considerando que, en virtud de la inscripción de la escritura otorgada por Doña Emilia Adriá y Sarrá, y los albaceas testamentarios de D. José Sarrá, en calidad además de tutores y curadores de Teresa Angela Josefa, en 31 de Diciembre de 1892, quedaron modificadas varias de las disposiciones consignadas en el testamento y codicilo de D. José Sarrá y Catalá en cuanto afectaban a derechos y obligaciones impuestas por este último a los otorgantes, y especialmente la que ordenaba que los albaceas tuvieran en su poder los bienes de la herencia mientras se cumplían las condiciones de la institución, los cuales bienes entraron por efecto de dicha escritura en poder de las prenombradas menores Doña Emilia y Doña Teresa Angela, según la distribución llevada a cabo en este mismo documento:

Considerando que a la expresada Doña Emilia Sarrá y Adriá se la adjudicaron, entre otros bienes, las referidas casas números 105 y 310 de las calles Paseo de Gracia y Aragón, poniéndolas los albaceas en posesión de la misma, y en su nombre y representación a su madre Doña Emilia Adriá y Sarrá:

Considerando que ejerciendo esta última la patria potestad sobre su hija, según aparece de los documentos que en nombre de la misma ha otorgado, sin que el Registrador haya negado, ni siquiera puesto en duda esta cualidad, es evidente que, tanto por las leyes del Reino como por las citadas de la legislación romana, le corresponde el usufructo de las expresadas fincas:

Considerando que todo usufructuario puede, con arreglo a las citadas leyes, disfrutar personalmente de las cosas en que consiste el usufructo, ó dar en arrendamiento este derecho por todo el tiempo de la duración del mismo libremente y sin necesidad de obtener el consentimiento del propietario:

Considerando que bajo este supuesto son inaplicables en el presente caso las razones legales alegadas por el Registrador en la nota puesta al pie de la escritura de arriendo, toda vez que no se trata de actos ejecutados por un tutor ó curador en nombre del menor, sino por persona investida con la patria potestad, como dicho funcionario lo ha reconocido, ni tampoco se trata de actos de enajenación que modifiquen ó alteren los derechos de la hija, ni los que puedan corresponder a las personas llamadas eventualmente a la herencia del D. José Sarrá y Catalá, en el caso de que la nombrada Doña Emilia y Doña Teresa Angela fuesen antes de los veinticinco años ó sin dejar legatarios descendientes, sino del ejercicio legítimo del derecho que compete a la nombrada Doña Emilia Adriá, como madre, a consecuencia de las nuevas relaciones jurídicas creadas por la escritura de transacción, división y adjudicación, las cuales, una vez inscritas, han de tenerse como válidas y surtir todos sus propios y naturales efectos mientras no se declare su nulidad por quien correspondiera:

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador al pie de la escritura de arrendamiento, y ordenar a este funcionario que practique la inscripción del expresado documento con arreglo a la Ley Hipotecaria y su Reglamento, en cuyos términos se confirma la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Colegio de María Cristina para Huérfanos de la Infancia.

Debiendo adjudicarse la construcción de 300 camas de hierro, 35 mesas de comedor, 36 aparadores para el idem, 10 mesas para clases, 128 bancos, 30 mesas para la Escuela, 30 bancos-reclinatorios para la capilla, 100 pupitres, 100 taburetes para los mismos, todos estos muebles de madera de pino, 100 sillas de las llamadas de Vitoria, y componer 12 mesas de comedor.

Se hace saber por medio de este anuncio para que el constructor ó constructores de dichos efectos, que deseen tomar parte en el concurso que se ha de celebrar el día 15 del presente mes, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado dirigido al Sr. Coronel Director del mismo, antes del citado día, en que serán abiertos a presencia de la Junta económica; advirtiéndose desde la fecha de la publicación de este anuncio está de manifiesto el pliego de condiciones en la oficina Mayoría de este Colegio, para que pueda ser examinado, así como también los tipos de todos los efectos enumerados.

Aranjuez 1.º de Julio de 1897.—El Comandante Mayor, Fernando Rodríguez.—V.º B.º—El Coronel Director, Vela.

## MINISTERIO DE MARINA

### AVISO A LOS NAVEGANTES

#### Depósito Hidrográfico.

GRUPO 114—19 DE JUNIO DE 1897

En cuanto se reciba a bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas a la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

## OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

### MAR MEDITERRÁNEO

#### España (Costa E.)

#### Cambio de profundidad en el bajo de Escombreras.

Núm. 789, 1897.—Según aviso del Capitán del puerto de Cartagena, y a consecuencia del disparo de un torpedo cargado con 110 kilogramos de algodón-pólvora, el cual se situó convenientemente sobre el bajo de Escombreras, para práctica de los alumnos del curso de torpedos, quedó en 10' el fondo de dicho bajo, en la mayor bajamar, según sondas efectuadas por los prácticos del puerto.

Carta núm. 17 A. de la sección III.

#### Cerdeña (Costa N.)

#### Valzamiento del paso de la Moneta.

(Aviso a Navegantes, núm. 107. Génova, 1897.)

Núm. 790, 1897.—Se ha establecido al valzamiento siguiente, para facilitar la navegación de los buques pequeños por el paso de la Moneta.

Una boya rematada por una jaula esférica se ha fondeado en 7' de agua cerca del veril E. del banco que bordea el islote Giardinelli.

Una marca formada de un palo rematado por un cilindro se ha colocado sobre un bajo cubierto por 1' de agua, a 170' próximamente al S. 35° W. de la boya anterior.

Una marca de mampostería se ha colocado al S. del banco que se encuentra en la parte central del paso.

Estas marcas y la boya deben quedar a babor para los buques que salgan de la cortadura del muelle de punta Moneta.

Carta núm. 3 de la sección III.

#### Sicilia (Costa S.)

#### Restos de buque sumergido al W. de la isla Correnti.

(Aviso a Navegantes, 107. Génova, 1897.)

Núm. 791, 1897.—El vapor *Harden* está sumergido cerca del veril N. del bajo fondo de 3'7 al W. de la isla Correnti. La grúa de maniobra del ancla de babor está a flor de agua. Estos restos están a 1.950' al N. 76° W. del paso de la isla Correnti.

Situación aproximada: 36° 39' N. por 21° 15' E.

Carta núm. 3 de la sección III.

## OCÉANO PACÍFICO DEL NORTE

### Estados Unidos.

#### Boya en la bahía de Humboldt (Oregón).

(Notice to Mariners, núm. 218/25. Coast Survey. Washington, 1897.)

Núm. 792, 1897.—Una boya plana pintada de negro ha sido fondeada en 4'3 de agua, próxima al ángulo de la escollera N. de la bahía de Humboldt, para indicar el principio del canal que conduce al N. hacia Eureka. Esta boya está situada al S. 37° W. de la antigua torre de Humboldt, a 3/4 de milla y al N. 5° E. de la extremidad N. del espolón de la escollera S.

Carta núm. 709 de la sección VI.

## MAR DE CHINA

### Islas Filipinas.

#### Nueva apariencia de la luz del faro de la isla del Corregidor.

Núm. 793, 1897.—El Gobernador general de las islas Filipinas comunica que el día 1.º de Agosto del corriente año se encenderá el nuevo aparato del faro de segundo orden de la isla del Corregidor, cambiándose su actual apariencia por la de *destellos alternativamente blancos y rojos de diez en diez segundos*, separados por *eclipses totales*.

Alcance medio de la luz en el estado ordinario de la atmósfera, supuesto al observador a 4' sobre el nivel del mar, 38 millas.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel de la pleamar, 193'.

Elevación del foco luminoso sobre el terreno, 12'80.

La luz ilumina todo el horizonte.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 116.

#### Cambio de situación de una luz en la ría de Ilo Ilo.

Núm. 794, 1897.—El Gobernador general de Filipinas comunica que el día 6 de Enero próximo pasado se ha cambiado de posición el aparato de luz fija roja que existía en la punta S. de la entrada de la ría de Ilo Ilo. El aparato, suspendido de dos pescantes adosados a una caseta de palastro, se ha colocado en la nueva caseta-habitación del torrero, que se halla situada en la misma punta é inmediatamente al sitio que antes ocupaba luz.

Alcance de la luz en el estado ordinario de la atmósfera, 6,13 millas.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 8'45.

Elevación del foco luminoso sobre el terreno, 7'15.

La luz ilumina un sector de 240° desde el N. 9° 30' W. por el E. y S. hasta el S. 50° 30' W.

La cotta ó cárcel de Ilo Ilo oculta la luz en un sector de 11° 15' entre las direcciones S. 35° 30' W. y S. 26° 15' W.

La caseta de palastro, los pescantes y la casa-habitación del torrero, de planta rectangular, están pintados de blanco. El eje de la caseta de palastro, que es el mismo que el de la casa-habitación del torrero, sigue la dirección N. 69° 30' W. S. 69° 30' E.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 114.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.



Resumen de las defunciones por distritos

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BURNAVISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º ENCLUBA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL													
Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL									
3	3	6	2	4	6	»	»	»	2	2	4	3	2	5	1	2	3	1	4	5	1	»	1	2	2	4	1	1	2	5	3	8	»	»	»	21	23	44

Madrid 1.º de Julio de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención caducadas durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1895 (1).

15.912. El Sr. D. Julio Kunz y el Doctor Arturo Holgraff, patente por veinte años por una nueva barraca destinada para hospital.

Expedida en 5 de Agosto de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Diciembre de 1895.

15.914. Mr. Marcel Bernede, patente por veinte años por un aparato denominado El Gladiador, que sirve como cartera enjugadora de lo escrito y como pupitre portátil.

Expedida en 27 de Julio de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Diciembre de 1895.

15.919. El Sr. D. Juan Lapín, patente por veinte años por un engrasador aplicable á los quicios de las máquinas de hilar.

Expedida en 1.º de Octubre de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Diciembre de 1895.

15.921. Hijos de Thomas Haynes, patente por veinte años por un sistema de dique flotante para reparación de buques sin tener que descargar ni entrar en dique seco.

Expedida en 8 de Agosto de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Diciembre de 1895.

15.927. El Sr. Alf Sinding-Larsen, patente por veinte años por perfeccionamientos en el procedimiento para la descomposición electrolítica de las sales alcalinas por medio de un aparato especial.

Expedida en 26 de Octubre de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Diciembre de 1895.

15.930. Mr. Hermann Wetzel, patente por veinte años por un aparato clasificador de familia.

Expedida en 5 de Agosto de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Diciembre de 1895.

15.933. Los Sres. Jean Leonce Monterichard, Nicolás Victorien Touset y Jean Andrien, patente por veinte años por un nuevo procedimiento químico para la preparación y fabricación de una tinta especial para copiar en seco cartas, planos, dibujo y toda clase de trabajos hechos á pluma con esta tinta denominada La Universal.

Expedida en 5 de Agosto de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Diciembre de 1895.

15.936. Mr. William Hoffmann, patente por veinte años por mejoras en los reguladores de presión para las cañerías de agua y otros fluidos.

Expedida en 5 de Agosto de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Diciembre de 1895.

15.947. D. Tomás Sidro Galán, patente por veinte años por un reloj hidráulico.

Expedida en 5 de Agosto de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Diciembre de 1895.

15.948. D. Dionisio García Cañizares, patente por veinte años por una nueva noria titulada Amparo.

Expedida en 12 de Septiembre de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Diciembre de 1895.

15.952. Mr. Charles Richard Binney, patente por veinte años por perfeccionamientos en los velocípedos.

Expedida en 8 de Agosto de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Diciembre de 1895.

15.971. D. Teodoro Bou, patente por veinte años por el procedimiento industrial engomado mecánico de papel de fumar en hojas ó en piezas.

Expedida en 25 de Agosto de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 2 de Marzo de 1896.

15.976. La Société Gallet Gibon et Compañía, patente por veinte años por un procedimiento de purificación del caramelo procedente de azúcar, melazas glucosas ó cualesquiera otras materias sacarinas.

Expedida en 20 de Agosto de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 24 de Diciembre de 1895.

15.979. D. José de Ibarra, patente por veinte años por máquinas para la expedición automática de líquidos por medio de la inserción de una moneda.

Expedida en 20 de Agosto de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 24 de Diciembre de 1895.

15.993. Mr. Leonard Dolano Davis, patente por veinte años por una caldera de vapor con tubos de agua.

Expedida en 20 de Agosto de 1894.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 24 de Diciembre de 1895.

15.998. Los Sres. Hermann Colns y Jhon Oertrerrich, patente por veinte años por un procedimiento mezcla para conseguir la impermeabilidad de las telas y vestidos de todas clases sin perjudicar su flexibilidad y color.

Expedida en 25 de Agosto de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 24 de Diciembre de 1895.

(Se continuará.)

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Corporación ha examinado la Memoria señalada con el lema: «El desarrollo del comercio internacional es la perfección y baratura en los productos», que se presentó al concurso ordinario de 1896 sobre el tema primero que dice: «¿Qué política arancelaria conviene más á la actual situación económica de la Nación española y al porvenir de su producción agrícola é industrial: la de los Tratados de comercio, ó la del Arancel autónomo? El sistema de la doble Tarifa ó de las dos columnas puede proporcionar un elemento convencional suficiente á nuestro régimen mercantil exterior?»; y en junta de anoche ha declarado no haber lugar á la adjudicación del premio ni accesit ofrecidos en el programa de dicho certamen.

Lo que por acuerdo de la Academia se pone en conocimiento del público.

Madrid 1.º de Julio de 1897.—El Académico Secretario perpetuo, José G. Barzanallana.

Esta Corporación ha examinado detenidamente las tres Memorias que tuvo por presentadas en el concurso ordinario de 1895, sobre el tema segundo, que dice: «Examen crítico de las nuevas escuelas de Derecho penal»; y en sesión de anoche ha declarado accesit á las tres repetidas Memorias que están señaladas respectivamente con los lemas: «La escuela de Lombroso ha sido como el café, que excita, pero no alimenta.»—Tarde, en el Congreso de Bruselas; «Pena enim proprie convenit ordinare culpam, ut videlicet, corrigat ordinem quem perverterat culpa» Fr. Alphonsus á Castro, y «Rubicondus erat Judas, sed etiam Jesus.»

Abiertos los correspondientes pliegos, han resultado ser autores, D. Constanco Bernaldo de Quirós, de la primera de aquéllas; D. Constante Amor y Neveiro, de la segunda, y D. Máximo de Arredondo y Fernández-Sanjurjo y D. José Bravo y Goyena, de la tercera.

Lo que se anuncia por acuerdo de la Academia.

Madrid 1.º de Julio de 1897.—El Académico Secretario perpetuo, José G. Barzanallana.

Escuela Central de Artes y Oficios.

Secretaría.

La Dirección de esta Escuela, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 del reglamento orgánico y 60, 61 y 62 del interior, ha tenido á bien disponer se provean por concurso entre alumnos de la misma, tres plazas de pensionados con 625 pesetas anuales, con arreglo á las condiciones que se expresan á continuación:

Las solicitudes se extenderán en papel del sello correspondiente y se presentarán en esta Secretaría en el término de un mes, á partir de esta fecha, acompañadas de los documentos que acrediten el derecho á concursar de los aspirantes.

Condiciones para optar á estas plazas.

- 1.º Solicitar la pensión del Sr. Director de esta Escuela.
  - 2.º Carecer de recursos con que atender á los gastos que ocasione la enseñanza.
  - 3.º Ser alumno de la Escuela, llevando por lo menos dos años de enseñanza en las secciones técnico-industrial ó artístico-industrial, ó en la enseñanza especial, aspirando á un certificado de aptitud.
  - 4.º Los estudios y prácticas hechos en la Escuela y las notas obtenidas en los exámenes.
  - 5.º Los premios y accesits que hubieren obtenido.
- La carencia de recursos se justificará con certificado del Párroco ó Alcalde respectivo; las notas de examen con la papeleta expedida por el Tribunal ó por volante de la Secretaría de la Escuela y los premios y accesits con el diploma correspondiente.

Madrid 1.º de Julio de 1897.—El Secretario, Ramiro Suárez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

Contaduría de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas.

NEGOCIADO DE REINTEGROS

Por el presente, y en cumplimiento de providencia del señor Contador de fondos locales, dictada en 10 del actual en el expediente de reintegros seguido contra D. Ricardo García

Castanos, Administrador de Hacienda pública que fué de Isla de Negros, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á dicho señor, para que en el plazo improrrogable de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, si se halla en la Península, comparezca ante este Negociado por sí ó por medio de apoderado, á recoger y contestar el pliego de cargos contra el mismo resulta de dicho expediente; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo que se le señala, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila 10 de Mayo de 1897.—El Secretario, Eugenio Ochagavía.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Toledo.

La Excm. Diputación provincial, en sesión del día 5 de Abril último, y por unanimidad, acordó crear una plaza de Farmacéutico aspirante á la de Beneficencia, sin sueldo, con las obligaciones de auxiliar en casos necesarios, y sustituir al propietario en ausencias y enfermedades, y con derecho á ocupar en su día la vacante natural, en condiciones iguales á las del que actualmente la viene desempeñando.

Esta plaza será por vista por oposición, que tendrá lugar en el salón de sesiones del Cuerpo provincial, con sujeción, en cuanto á las preguntas y ejercicios para dicha oposición, á lo dispuesto en el programa de oposiciones de Farmacéuticos segundos de Sanidad Militar, aprobado por Real orden de 7 de Noviembre de 1888, con las supresiones pertinentes al caso.

Al efecto, los aspirantes presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación de Toledo sus solicitudes documentadas en la forma que se previene, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, dando principio los ejercicios á los dos días hábiles siguientes de la terminación de dicho plazo.

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS ASPIRANTES

- 1.ª Ser español, mayor de diez y ocho años y acreditar buena conducta.
- 2.ª Tener el título de Doctor ó Licenciado en Farmacia y llevar por lo menos tres años de práctica en farmacia pública propia ó haber desempeñado igual tiempo el cargo de Farmacéutico municipal ó provincial; y
- 3.ª Presentar en la Secretaría de la Diputación provincial de Toledo, dentro del plazo señalado para la convocatoria, solicitud escrita del puño y letra del aspirante, acompañando los documentos que justifiquen los títulos académicos, méritos y servicios y demás condiciones que quedan expresadas en la condición anterior.

DEL TRIBUNAL

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición se compondrá de cinco Jueces, que serán: el Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial; los Sres. Diputados Don Casimiro López Oliva y D. José Sánchez Morate, que ostentan el título de Licenciados en Medicina y Cirugía; D. Eduardo Borjes, Licenciado en la Facultad de Farmacia y Profesor de la Sección de Ciencias de este Instituto provincial, y D. Manuel Leal, Farmacéutico por oposición de la Beneficencia provincial, que actuará como Secretario.

Terminados los ejercicios de oposición, el Tribunal procederá en sesión secreta á la formación de una terna entre los opositores, introduciendo cada Juez en la urna una papeleta con el nombre del opositor que se haya hecho acreedor á ocupar el primer lugar de dicha terna, y así sucesivamente hasta el tercero.

Dentro de los ocho días siguientes al de la votación, el Tribunal remitirá á la Excm. Diputación el resultado de las actas, suscribiendo la que dé razón circunstanciada de la propuesta todos los Jueces, y las demás que hubiere sólo serán firmadas por el Sr. Presidente y Secretario, acompañando los respectivos expedientes.

Toledo 1.º de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Teodoro Pérez del Cerro.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Bilbao.—Eneas Zanagas F. España, Mayor, 12, (ausente).
- Sevilla.—Manuel Ferrer, Corredera baja, 4, tercero.
- Córdoba.—Florentino Aizpun, Plaza Mayor, 3, segundo.
- Santa Clara.—Teniente Marvaz, Ministerio Guerra.
- Ávila.—Angel Marcos, Ordenación Pagos.
- Zamora.—José Tapia, Valverde, 8.
- Puebla Sanabria.—Melitona Rol, Hortaleza, 80.
- Colindres.—López Masa, San Bernardo, 10.
- Zaragoza.—Mariano Asensio, Ferraz, 26.

SUR

Bardes.—Señora Lalí, León, 9.

ESTE

Logroño.—Rodrigo de Rodrigo, Conde Aranda, 1.  
 Portu.—Jesús Brusola, Biblioteca.  
 Granada.—Encarnación Fernández, Argensola, 17.  
 Pedro Pobeta, Lista de Telégrafos.  
 Madrid 2 de Julio de 1897.—El Jefe del Cierre, Gregorio L. Gavilán.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría del Montepío.

El Excmo. Sr. Alcalde, Presidente de este Montepío, se ha servido ampliar hasta el día 15 inclusive del mes actual el plazo señalado para que cuantos interesados vienen percibiendo orfandad ó pensión de este Montepío se personen en la Contaduría municipal todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, á pasar la revista del presente año, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos:

1. Cédula personal.
2. Oficio de concesión de pensión, y
3. Certificación de estado civil, expedida por el Juzgado municipal correspondiente.

Los que residan fuera de esta Corte pasarán la revista ante el Alcalde de la localidad, remitiendo certificación visada por el mismo, en la que se haga constar la presentación de los anteriores documentos.

Lo que se anuncia á los interesados para su conocimiento, advirtiéndoles que en consonancia con lo asimismo dispuesto por el Excmo. Sr. Alcalde, serán excluidos de la nómina los que no pasen revista en el plazo que en el presente anuncio se señala.

Madrid 1.º de Julio de 1897.—El Secretario del Montepío, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital por providencia dictada ante mí en el día de ayer en la Sección primera de los autos de quiebra de la Sociedad Empresa concesionaria de aguas subterráneas del río Llobregat, por el presente edicto, y á instancia de las representaciones de la Empresa concesionaria de aguas subterráneas del río Llobregat y de la Sociedad general de aguas de Barcelona, se anuncia y hace saber á los tenedores de resguardos de las obligaciones que debía emitir la Sociedad general de aguas de Barcelona en pago de las deudas de la Empresa concesionaria de aguas subterráneas del río Llobregat, en méritos de la terminación de la quiebra de ésta, que pueden canjearlos con sus obligaciones respectivas en las oficinas de la Sociedad general de aguas de Barcelona, establecida en esta ciudad, paseo de Gracia, núm. 52, de once á doce de la mañana, durante diez días, á contar desde la publicación de este edicto.

Barcelona 26 de Junio de 1897.—El Escribano, Licenciado Víctor Font.

CARTAGENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Rodrigo López Ciller y su familia, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, núm. 21, á fin de practicar cierta diligencia en carta orden de la Audiencia provincial de Murcia en causa seguida en este dicho Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Antonio Buendía García; aperecidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 26 de Junio de 1897.—Mariano Luján.—El actuario, Manuel Belda. J—3988

CAZALLA

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Gonzalo Güixa Gómez, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Sevilla y Granada comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria y legalizar su situación en la causa que se le sigue por hurto de una caballería á Manuel Benítez Bogallo; bajo aperechamiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades de la Nación para que por sus dependientes se proceda á la busca y captura de dicho individuo, y habido que fuere se conduzca á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado, por haberse decretado su prisión provisional; se proceda también á la busca de la caballería, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habida se remita á este dicho Juzgado.

Dada en Cazalla á 11 de Junio de 1897.—Baldomero Rojas.—El Secretario, Valeriano Vera.

Señas de la caballería.

Una jaca cerrada, negra, mediana, con hierro. J—3989

D. Baldomero Rojas y Salinero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por hurto de bellotas Francisco Fernández y Fernández, de veintiséis años de edad, hijo de Juan y de Paula, casado con Manuela Muñoz Martín, natural y vecino de Ala-

nis, jornalero, no ha sido procesado, carece de instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, Córdoba, Badajoz y Huelva, comparezca ante este Juzgado á los efectos del art. 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal; aperechido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, y encargo á los individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y si fuere habido lo remitan, con las seguridades necesarias, á la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Cazalla á 23 de Junio de 1897.—Baldomero Rojas.—El Secretario, Eduardo García Carvajal. J—3990

COÍN

D. Andrés Augusto Vázquez y Cemo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Andrés Vázquez Gallardo, hijo de Andrés y María, natural y vecino de Tolox, soltero, carbonero y de veinte años de edad, y que dentro del término de diez días, á contar desde el en que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado al objeto de ser emplazado en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de naranjas, y cuyo sumario se ha declarado terminado.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades procedan á la captura y conducción á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, del referido individuo.

Dada en Coín á 21 de Junio de 1897.—Andrés A. Vázquez. Por su mandato, Luis García. J—3991

CHANTADA

D. Julián Huerta y Pobes, Juez de instrucción de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Villasanté García, alias Chorese; Antonio Losada Diéguez, alias Taboades, y Joaquín Figueroa Fernández, naturales y vecinos de la parroquia de Santa María de Pudre, término municipal de Palas de Rey, en este partido, y ausentes en la actualidad en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra ellos y otros se instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Jacobo Blanco Prado y otros; aperechidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes en la cárcel pública de este partido.

Dada en Chantada á 15 de Junio de 1897.—Julián Huerta. El actuario, Manuel Fernández Páramo.

Señas de José Villasanté.

Edad veinticinco años, estatura regular, pelo y cejas castaños, nariz y boca regulares, barba poca, color trigueño, sin cicatrices; viste chaqueta y pantalón de tela, sombrero claro y calza borceguíes.

Señas de Antonio Losada.

Edad veintitrés años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, barba poca, boca regular, color trigueño; viste pantalón y chaqueta de paño negro, usa sombrero de color aplomado y calza borceguíes.

Señas de Joaquín Figueroa.

Estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, cara regular, color trigueño; viste chaqueta y pantalón de paño negro y calza borceguíes.

CHINCHÓN

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de un sujeto, como de unos veinticinco á treinta años de edad, de estatura regular, bien conformado, cara redonda, chato, pelo negro, poca barba y que vestía camisa blanca, blusa azul, pantalón de pana oscura, alpargatas blancas cerradas, el cual fué hallado el 21 del actual en las aguas del río Tajo, término de Aranjuez, donde ha debido permanecer unos cuatro días, encontrándose en los bolsillos del pantalón dos monedas de plata de á 5 pesetas, cuatro piezas de á 5 céntimos, una navaja ordinaria, tamaño regular, usada; una bolsita de pana vieja, con eslabón y piedras; una petaca de cuero, con tabaco de cajetilla de 18 céntimos y un librito de papel de fumar de El Gamo, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de instruir diligencia ha sido acordada en sumario que se instruye por el hallazgo de dicho cadáver.

Dado en Chinchón á 25 de Junio de 1897.—Blas de Mesa.—El actuario, Juan Escanella. J—3993

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y retención de la caballería que al final se reseñará, la cual fué robada en la noche del 30 de Abril anterior de la casa de su dueño Francisco Montesino Cruz, vecino de Lora de Estepa, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dada en Estepa á 26 de Junio de 1897.—Vicente Chervás. El Escribano, Francisco Amarante.

Señas de la caballería.

Una yegua colorada, y cana por la frente, de ocho años, alzada regular, sin hierro, y en el casco de la pata izquierda tiene una raja de haberle dado un golpe con una reja.

J—3994

GIJÓN

En este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende de mandado de juic o ordinario de mayor cuantía interpuesto por el Procurador D. Enrique Figueren, en nombre y representación de Doña Nicasia y D. Juan Gualberto del Busto y Fernández, vecinos de esta villa y Cárdenas (Havana), respectivamente, contra D. Segundo González Prada, ausente en ignorado paradero, sobre cancelación de una hipoteca, para que éste comparezca á contestarla dentro del improrrogable término de nueve días, entregándole la copia en simple de la demanda que obra en mi Escribanía; y como á pesar de la diligencia practicada en su busca se ignora el domicilio del Don Segundo González Prada, por providencia de 23 del actual, dictada por el Sr. D. José María Suárez Argüelles, Juez de primera instancia de este partido, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á lo solicitado por la parte, se ordena que se emplace al demandado por medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezca á contestar la referida demanda dentro del término expresado, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la última inserción; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Gijón 26 de Junio de 1897.—El actuario, Marcelino Carbayeda. X—10

HUELVA

D. José de Lezameña y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de auto dictado en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por hurto de acituas contra María Jiménez Romero, casada con Juan Garrido, alias Zarandíeta, cuyas demás circunstancias se ignoran, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria; aperechándole que de no verificarlo transcurrido que sea dicho término, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 23 de Junio de 1897.—José de Lezameña.—Por su mandato, Fernando Bel. J—3995

D. José de Lezameña y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados José Pacheco Hachero, de veinticinco años de edad, soltero, hijo de Ramón y de Francisca, vecino de Cartaya, y Francisco y Jerónimo Lapa Maestró, de veintisiete y treinta y seis años de edad, respectivamente, casados, é hijos de Francisco y de Manuela, y vecinos de Cartaya, para que dentro del término de diez días, que se contarán desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales, al objeto de prestar inquisitiva en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de hurto.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los repetidos procesados, poniéndolos en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 25 de Junio de 1897.—José de Lezameña. J—3996

LEÓN

D. Alberto Rios, Juez de instrucción de León y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés Nava, alias Navico, vecino de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra el mismo instruyo por atentado; bajo aperechamiento que de no efectuarlo en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que tuvieren noticia del paradero del mencionado Andrés Nava, procedan á su detención y conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en León á 10 de Junio de 1897.—Alberto Rios.—Por su mandato, Andrés Peláez Vera. J—3997

LOJA

D. Luis Villarrazo González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á un tal Manuel Ortega, conocido por Ratón, que vive en Granada en el barrio de San Pedro, de unos veintiséis años, pintado de viuelas, bajo, delgado, sin barba, color entre rubio y moreno, que viste chaqueta y pantalón de lanilla á cuadros, faja, sombrero de color y botillos negros, cuyas demás circunstancias, señas y actual paradero se ignoran, y á un tal Frasquito el Molinero, que es molinero y vive en Granada, cerca del Triunfo, que es de Otura, de unos treinta y siete años, de estatura regular, moreno, con barba, vistiendo chaqueta y pantalón claros, faja negra, sombrero hongo de color centicento y alpargatas, cuyas demás circunstancias, señas y actual paradero también se ignoran, para que ambos sujetos comparezcan en el término de diez días ante este Juzgado y su cárcel de partido á responder de los cargos que les resultan y se practiquen las diligencias acordadas en causa que con otros se les sigue sobre muerte violenta y robo de José Pérez Montero; hecho ocurrido el 26 de Marzo último en el sitio Yesera del Cortijo del Vado, en término de Salar, en la cual causa se han declarado procesados y decretado la prisión provisional de los mismos, y se encuentran comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; aperechándoseles que de no comparecer ni ser habidos serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados Manuel Ortega, conocido por Ratón, y Frasquito el Molinero, y conducción de los mismos á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Loja á 26 de Junio de 1897.—Luis Villarrazo.—Por mandato de S. S., Ildefonso Ortega. J—3998

## LUCENA

D. Francisco Javier Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio García, alias Niño Dios, vecino de Rute, cuyo actual paradero y demás circunstancias del mismo se ignoran, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para responder á los cargos que con otros le resultan en la causa que se le instruye por robo.

En su consecuencia ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado, que tiene decretada la prisión del mismo por auto de este día.

Dada en Lucena á 22 de Junio de 1897.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Pedro Ramos. J—4000

## LUGO

D. José María Roberes y Tomás, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, á contar desde el siguiente al de su inserción en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, de Oviado y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al que dijo llamarse Manuel Méndez Fernández, de cuarenta y tres años de edad, soltero, jornalero, natural de Oviado, sin que consten otras circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora, para que como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre contrabando con motivo de la aprehensión de 92 cigarrillos puros, llevada á efecto por la fuerza de Carabineros del puesto de Baamonde el día 30 de Marzo último; prevenido de que transcurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Lugo á 25 de Junio de 1897.—José María Roberes.—El Escribano, Domingo Carballo y Cabo. J—3999

## MADRID—CONGRESO

En los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Manuel Heredia Carvajal con D. Jaime Angel Domenech, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia que contiene los particulares siguientes:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1897, el Sr. D. José Aguilera Meléndez, Presidente de Sala de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto estos autos declarativos de mayor cuantía, promovidos entre partes, de la una, como demandante, el Excmo. Sr. D. Manuel Heredia Carvajal, Marqués de Villanueva de las Torres, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Ramón Conesa y Blanco, y defendido por el Letrado D. Enrique Alós y Curutchel, y de la otra, como demandado, D. Jaime Angel Domenech, declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Jaime Angel Domenech á que pague al Excmo. Sr. D. Manuel Heredia Carvajal, Marqués de Villanueva de las Torres, la cantidad de 5.500 pesetas como principal y el interés legal de dicha suma desde la fecha de la incoación de la demanda y al pago de todas las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado D. Jaime Angel Domenech, se insertará en los periódicos oficiales y expondrá en los sitios públicos de costumbre, lo pronuncio, mando y firmo.—José Aguilera Meléndez.»

Y toda vez que se ignora el domicilio de D. Jaime Angel Domenech, se le notifica la sentencia dictada por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Madrid 7 de Mayo de 1897.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Aguilera Meléndez.—El Escribano, P. H., Licenciado José Reyes. X—17

En los autos declarativos de menor cuantía seguidos en este Juzgado de primera instancia del Congreso, y por ante la Escribanía de D. Antolín Valdés, á instancia de D. Antonio Maza González, contra D. Juan Bautista Martínez, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Mayo de 1897, el Sr. D. José Aguilera Meléndez, Presidente de Sala de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto estos autos declarativos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Antonio Maza González, mayor de edad, propietario, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Luis Soto y Hernández, y dirigido por el Letrado D. Antonio Soto y Hernández, y de la otra, como demandado, D. Juan Bautista Martínez, mayor de edad, de la misma vecindad, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad;

Fallo que debo de tener y tengo por confeso á D. Juan Bautista Martínez en las posiciones presentadas por el Procurador Sr. Soto, con su escrito de 17 de Abril del corriente año, y en su consecuencia, que debo de condenarle y le condeno á que pague á D. Antonio Maza González la cantidad de dos mil quinientas cuarenta y dos pesetas de principal intereses legales de esta cantidad, á contar desde la fecha de la interposición de la demanda, y al pago de todas las costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de D. Juan Bautista Martínez se fijará su cabeza y parte dispositiva en los sitios públicos de costumbre, y se insertará en los periódicos oficiales, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Aguilera Meléndez.»

Y para que sirva de notificación á D. Juan Bautista Martínez, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente cédula en Madrid á 24 de Mayo de 1897.—El Escribano, P. H., Licenciado José Reyes. X—9

## MADRID—HOSPITAL

El Sr. D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en providencia de este día, dictada en las diligencias preparatorias de ejecución que sigue el Procurador D. Fidel Serrano, á nombre de D. Jorge Roca de Togores y Roca de Togores contra D. Domingo Aguilera y Fernández de Tejada, se ha acordado citar á este último por tercera y última vez, para que el día 9 del actual, á las ocho de la mañana, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á fin de que reconozca ó no la firma puesta en un pa-

garé de fecha 4 de Junio de 1895 presentado en dichos autos; apercibido de que si no comparece se le tendrá por confeso en la legitimidad de la firma para los efectos de despachar la ejecución.

Y para su inserción en la GACETA oficial, expido la presente visada por el Sr. Juez, en Madrid á 1.º de Julio de 1897. V.º B.º.—R. Valdés.—El actuario, por el Sr. Cabrero, Licenciado Pedro Martínez Grande. X—16

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Rey Martínez, cuyas demás circunstancias, paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 25 de Junio de 1897.—Vicente Valdés.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. J—4001

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Julián Muñoz Fernández, natural de esta Corte, hijo de Vicente y de María, de treinta y ocho años, soltero, carpintero, que ha vivido en esta capital, calle de la Habana, núm. 25, y se ignora su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión, según está acordado en causa que contra dicho sujeto se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, y viste traje de americana color ceniza y botas de becerro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 25 de Junio de 1897.—V. R. Valdés.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. J—4002

## MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isabel Cortés, de oficio verdulera, que habitó en la calle del Aguila, 41, verdulería, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma instruyo por contrabando; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 25 de Junio de 1897.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. J—4003

## MALAGA—ALAMEDA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días al procesado en causa sobre contrabando Miguel Luque Fernández, natural y vecino de Cuevas de San Marcos, hijo de José y de María, trajinante, de treinta y cinco años de edad y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término, que se contará desde la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para cumplir la condena que le fué impuesta en dicha causa, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 24 de Junio de 1897.—Sebastián Miguel González.—El Escribano, Rafael Benítez y Solano. J—4004

## MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Beltrán Ramírez, de esta vecindad, agente de vigilancia que ha sido, cuyas demás circunstancias y paradero no resultan, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta cárcel á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue en este Juzgado por disparo de arma de fuego y lesiones á José Ramos Carmona; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial se proceda á la busca y captura del referido José Beltrán Ramírez, constituyéndolo en esta cárcel á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado por mi providencia de este día en la citada causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Junio de 1897.—Francisco Gallego.—Por mandado de S. S., Diego García. J—4005

## MARCHENA

D. Joaquín Chaparro Fernández Huidobro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo de comparecencia en este Juzgado á Manuel Lara Carmona, alias Hoza, de esta naturaleza y vecindad, casado, de cuarenta y ocho años, paradero, hijo de Ignacio y Carmen, de estatura baja, delgado, pelo castaño oscuro, ojos azules, cara entrelarga, y Manuel Martín Ojeda, alias Vélez, natural y vecino de Ecija, casado con Josefa Osuna, hijo de José y Valle, de treinta á treinta y tres años, de estatura alta, grueso, buen color, pelo negro, y viste chaqueta jerezana color pardo, pantalón negro y sombrero blanco de ala ancha, con objeto de practicar varias diligencias en la causa que contra los mismos y otros instruyo por robo; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen las más activas diligencias con dicho fin, y de conseguirlo, los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues en ello está interesada la administración de justicia.

Marchena 25 de Junio de 1897.—Joaquín Chaparro.—Por mandado de S. S., José M. Vargas. J—4006

## MEDINA DEL CAMPO

D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Baltasar Herrero Maello, de veintinueve años de edad, de estado casado, de oficio jornalero, natural de Cepeda, en el partido de Sequeros, provincia de Salamanca, hijo de Blas y de Francisca, sabe leer y escribir, que tuvo su domicilio en Salamanca, en la calle del Pozo Amarillo, núm. 13, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Salamanca, se presente en la cárcel de este partido en calidad de preso, á fin de ser emplazado en causa que contra el mismo se instruye por atentado á un agente de policía; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de referido procesado.

Dada en Medina del Campo á 26 de Junio de 1897.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Domingo Manzano. J—4007

## NAVALMORAL DE LA MATA

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás dependientes de la policía judicial se sirvan proceder por cuantos medios están á su alcance, á la busca de una yegua de ocho á nueve años, de seis cuartas y media de alzada próximamente, pelo tordo, crin negra, cola ídem, con algunos manchones mas oscuros en la trasera y resobada de la collera, cuyo semoviente desapareció la noche del 25 de Marzo último de un cercado término de Millanes, y caso de ser habida dispongan su remisión á este Juzgado, así como de la persona en cuyo poder se encuentre si no acreditare su legítima procedencia.

Dada en Navalmoral de la Mata á 23 de Junio de 1897.—Francisco Buisen.—Por su mandado, Francisco Fernández Gallardo. J—4009

## SANTAFÉ

D. Eugenio Joaquín Vida Vilchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en dichos periódicos oficiales, á los autores que en la noche del 28 de Febrero último entraron en casa de Manuel Martín del Paso, vecino de Ambrós, y se llevaron una cartera y dos bolsos con 3.000 reales, una capa y un revólver, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de dicho término para recibirles la oportuna declaración en la causa que por dicho robo se sigue; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos autores, objetos y dinero, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Santafé á 19 de Junio de 1897.—Eugenio J. Vida. Por mandado de S. S., Narciso Ortiz Granado. J—4010

## SANTA MARÍA DE NIEVA

D. Francisco González Heredero, Juez de primera instancia accidental de esta villa de Santa María de Nieva y su partido por licencia del propietario.

Por el presente cuarto edicto se hace saber que D. Joaquín de Medrano y Sánchez, Registrador de la propiedad que ha sido de este partido y antes desempeñó las de Albacete y Belmonte ha cesado en el cargo del primero por jubilación, en razón á haber cumplido la edad reglamentaria, y habiendo solicitado la devolución de la fianza que tenía constituida para garantizar el desempeño de su cargo, se ha acordado en providencia de este día, se anuncie por cuarta vez en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el mismo si se creyesen perjudicados; advirtiéndole que pasado dicho término sin haberse interpuesto demanda alguna contra dicho Sr. Registrador por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, se procederá á ordenar por quien corresponda la devolución de la fianza constituida en consonancia con lo que determinan los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 280 del reglamento para su ejecución.

Dado en Santa María de Nieva á 24 de Junio de 1897.—Francisco González.—Por su mandado, Mariano Vilascos. J—4011

## SANTANDER

El Sr. D. Ramón Pombo, Juez municipal en funciones de Juez instructor interino por traslado del propietario, en providencia de hoy dictada en sumario seguido por hurto con-

tra Agapito Manuel Díaz Coballes, de treinta y un años, natural de Udiás, tiene acordado se emplace, como desde luego se le emplaza por la presente al Díaz, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se expide la presente en Santander á 25 de Junio de 1897.—El Secretario, Juan Castrillo. J—4012

D. Ramón Pombo, Juez municipal, ejerciendo la jurisdicción ordinaria por traslado del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agapito Manuel Díaz Coballes, de treinta y un años, hijo de Francisco Antonio y María, casado con Gervasia Moñina, natural de Udiás, de donde es vecino, partido de San Vicente de la Barquera en esta provincia, jornalero, con instrucción, quien ha residido en Liáño, Ayuntamiento de Villacueva, ignorándose hoy su paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, calle de Santa Lucía, 1.º, cuarto, para practicar una diligencia acordada en sumario que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción del Díaz á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Santander á 25 de Junio de 1897. — Ramón Pombo.—Por su mandado, Juan Castrillo. J—4013

SARRIA

D. Hilario Valcarce Pérez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Sarria.

Certifico que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Sarria á 20 de Abril de 1897, el Sr. D. Angel Reguero y Guisasaola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el anterior incidente, promovido por Antonio Pardo López, trabajador del campo, mayor de edad, y vecino del barrio del Lázaro, parroquia de San Salvador, de esta villa, como padre y representante legal de Modesto y Manuela Pardo Rodríguez, menores de edad, representado por el Procurador D. Angel Fernández Gallego y defendido en un principio por el Licenciado D. Manuel Díaz de Freijo y en la actualidad por el también Licenciado D. Camilo García Vaamonde, sobre que se les declare pobres en sentido legal para litigar con Manuela Pérez y su hijo Juan Rodríguez Pérez, vecinos del lugar de Fontela, en San Salvador de la Pena; Manuel y Camilo Rodríguez Pérez, oriundos del mismo lugar y ausentes en ignorado paradero, así como el Juan Rodríguez Pérez; Emilia López Rodríguez y su marido Manuel Rodríguez Toirán, de la parroquia de Santa María de Goo; Carmen López Rodríguez y su hijo Emilio Somoza López, habitantes en Madrid, calle del Humilladero, núm. 29; Manuela López Rodríguez, también vecina de Madrid, calle de Maldonado, núm. 6, y Estrella López Rodríguez y su marido Tiburcio Magán, residentes así bien en la calle de la Arganzuela de dicho Madrid, sobre restitución de la dote de la abuela de dichos menores María Juana Pereira, en cuyo incidente es parte el Sr. Fiscal municipal y el Sr. Liquidador de derechos reales de este partido:

Fallo que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á los Modesto y Manuela Pardo Rodríguez para litigar con los Manuela Pérez, Juan Rodríguez Pérez, Manuel y Camilo Rodríguez Pérez, Emilia López Rodríguez con su marido Manuel Rodríguez Toirán; Carmen López Rodríguez, Emilio Somoza López, Manuela López Rodríguez y Estrella López Rodríguez con su marido Tiburcio Magán, en el asunto de que queda hecho mérito, y con derecho á usar de los beneficios que á los de su clase concede la repetida ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Angel Reguero y Guisasaola.»

Cuya sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha, y para que sea notificada á los rebeldes Manuela Pérez, Juan Rodríguez Pérez, Manuel y Camilo Rodríguez Pérez, Emilia López Rodríguez con su marido Manuel Rodríguez Toirán; Carmen López Rodríguez, Emilio Somoza López, Manuela López Rodríguez, y Estrella López Rodríguez con su marido Tiburcio Magán, á medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, expido el presente en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha en Sarria á 23 de Junio de 1897.—Hilario Valcarce. 230—P

SEPÚLVEDA

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber que en el sumario que se instruye en averiguación del autor ó autores del robo de dos machos, cuyas señas se expresarán á continuación, ejecutado la noche última en la casa de Anaclote Díez Sanz, vecino de Aldeonsancho, se halla acordada la detención y conducción á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren aquéllos.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y pueda tener cumplimiento lo acordado, se pone el presente edicto, que será inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Sepúlveda á 21 de Junio de 1897.—Francisco Alcón.—El Escribano, Teodoro C. Orcajo.

Señas de los machos.

Uno mohino, pelo pardo, granado el pescuezo y pecho, de unos doce años de edad, alzada seis cuartas y media, herrado de las manos, sin ninguna otra particular.

Y otro negro, pelo castaño, de igual edad que el anterior, alzada seis cuartas y media y tres dedos, herrado de las manos, ambos romos. J—4014

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio R. Verger y Fabié se instruye sumario por el delito de hurto contra Pascual Díaz Infante, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nom-

bre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del reatado Pascual Infante, hijo de Gumersindo y de Dolores, de diez y nueve años de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, escultor, con instrucción, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora.

Dada en Sevilla á 23 de Junio de 1897.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, por mi compañero Sr. Verger, Licenciado José Bergali. J—4015

SEVILLA—SALVADOR

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio Pozo Pedraza, hijo de José y Teresa, soltero, de veintiocho años, natural de Sierra Yegua, partido de Campillos, provincia de Málaga, y de esta vecindad, en la plaza de Pilatos, núm. 4, de oficio tornero, con instrucción, con el fin de que en dicho término comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á responder de ciertos cargos que le resultan de la causa que se le siguió por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares que tuvieren conocimiento del paradero de dicho individuo, que procedan á su captura, dejándolo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Sevilla á 25 de Junio de 1897.—Francisco Fernández Amaya.—El Escribano, Licenciado José González Atané. J—4016

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por un solo pregón, término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Julio César de la Roca de Vergé, hijo de Alberto y María Prudencia, natural de Lima, vecino de Coimbra, en calle Fensixo Daerna, números 38 y 40, soltero, del comercio, y de veintisiete años de edad, para que se presente en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á contestar los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por tentativa de hurto.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como lo encuentren, le hagan conocer este llamamiento y lo comparezcan en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 25 de Junio de 1897.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Licenciado M. de J. Miguel. J—4017

SIGUENZA

D. Juan Antonio Aroca y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Teresa, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, que hace trece años entregó un niño llamado Tomás para criarlo á Felipa Martín, vecina de Guijosa, en este partido, y cuya entrega le hizo en la Casa de Maternidad de Madrid, para que comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración y ofrecerla las acciones en la causa que instruyo por homicidio de aquél; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 25 de Junio de 1897.—Juan Antonio Aroca y Rodríguez.—Por mandado de S. S., por Pastor, Antonio María González. J—4018

SORBAS

D. Juan Quintanilla Lazuén, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, para que comparezca en este Juzgado dentro de los diez días siguientes al en que sea inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, el procesado por el delito de rapto José Mañas Martínez, de veintinueve años, soltero, hijo de Juana y de Ana María, natural y vecino de esta villa; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Además requiero á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido sujeto, y de ser habido sea conducido á la cárcel de Almería y á disposición del Sr. Presidente de aquella Audiencia.

Dada en Sorbas á 25 de Junio de 1897.—Juan Quintanilla.—Por su mandado, Francisco Fernández Galera. J—4019

TARRASA

D. Juan José García Pons, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa instruida en este Juzgado sobre lesiones contra Miguel Ixás Cadena y otro, se cita y llama al expresado Miguel Ixás Cadena, de veinticuatro años de edad, hijo de Isidro y de Rita, soltero, natural de Ars, vecino que fué de esta ciudad y hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, con el fin de notificársele el auto de conclusión dictado en dicho sumario y practicar la correspondiente diligencia de emplazamiento; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde.

Tarrasa 23 de Junio de 1897.—Juan José García.—Por mandado de S. S., Valentín Fana. J—4020

TOLOSA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que suscribe se siguen autos de quiebra del comerciante de esta vecindad D. Francisco Sarrasola, en cuyos autos he acordado en providencia del día de hoy se saquen á pública subasta los bienes muebles industriales existentes en la fábrica Laurac-bat de esta villa, tasados por el Perito D. Ernesto Limousin, importando el primer lote, según aparece del resumen, que obra en dicha tasación, 130 pesetas; el número segundo 6.164 pesetas y 34 céntimos; el número tercero 7.299 pesetas y 97 céntimos; el número cuarto 3.201 pesetas; el número quinto 200 pesetas, y el número sexto 308 pesetas, formando las seis partidas la suma total de 17.303 pesetas y 31 céntimos, señalando para el remate de los expresados bienes industriales el día 12 de Julio próximo venidero y once horas de su mañana, á cuyo fin se fijarán edictos en los sitios públicos de esta villa é insertándose en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, haciendo constar que el lugar donde radican los bienes industriales es en la expresada fábrica Laurac-bat de esta villa, y que cada lote se subastará separadamente; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Escribanía para los que quieran enterarse, debiendo los licitadores conformarse con ellas, sin derecho á exigir otros.

Dado en Tolosa á 21 de Junio de 1897.—Fermín Garbayo.—Por su mandado, Basilio Azcune. X—8

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía, en cumplimiento de lo estipulado en el convenio celebrado el día 30 de Abril de 1890 con la Comisión gestora de la liquidación de la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, ha acordado que el día 9 del mes próximo, á las doce de la mañana, se celebre el sorteo para la amortización de los 667 bonos de liquidación, sin interés, de dichas líneas, correspondientes á la anualidad del ejercicio de 1896, y cuyo reembolso pertenece al 1.º de Octubre del año actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de los tenedores de estos bonos que quieran concurrir al sorteo, que será público y tendrá lugar en esta Corte en las oficinas del Consejo de Administración de la Compañía, paseo de Recoletos, número 17.

Madrid 23 de Junio de 1897.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—15

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde 1.º de Agosto próximo se pague á las acciones de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, adheridas al contrato celebrado entre ambas Compañías, el cupón número 24, á razón de pesetas 7.50 cada uno.

Se participa á los tenedores de los títulos no adheridos al referido contrato y que deseen verificarlo ahora, para el percibo del cupón núm. 24, que tendrán que depositarlos para su estampillado antes del día 1.º de Agosto del año actual.

El pago se efectuará: En Madrid, en las oficinas de la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español, y En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Los portadores que presenten sus cupones en España estarán atenidos al descuento del impuesto por contribución industrial y al de la equivalencia del Timbre, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Los que prefieran presentar sus cupones en el extranjero, podrán cobrarlos por medio de los banqueros de su elección.

Madrid 30 de Junio de 1897.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—14

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 9 del corriente, á las once de la mañana, se celebre el sorteo de las 356 acciones de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, correspondiente al reembolso de 1.º de Agosto de este año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los accionistas que quieran concurrir al sorteo, que será público y tendrá lugar en esta Corte, en las oficinas del Consejo de administración de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 1.º de Julio de 1897.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—13

Sociedad El Oro Español.

De conformidad con el art. 5.º de los estatutos, y habiendo acordado la junta general extraordinaria celebrada el día 20 de Junio último que se abra la suscripción á las emisiones 5.ª y 6.ª de acciones de capital, se invita á los accionistas de la primera serie á dicha suscripción, debiendo dirigirse al domicilio social establecido en Linares antes del 31 del corriente mes los que deseen suscribirse; entendiéndose que los que no lo verifiquen renuncian el derecho de suscripción para todas las series restantes.

Linares 1.º de Julio de 1897.—El Presidente interino, Antonio Conejero. X—11

Sociedad comercial y agrícola de Nipe.

(Anónima española.)

Se convoca en asamblea ordinaria para el sábado 24 de Julio de 1897, á las tres de la tarde, en el domicilio administrativo, 43, rue Saint-Georges, París, á los accionistas de la Sociedad Comercial y Agrícola de Nipe (anónima española), con capital de frances 6.200.000.

ORDEN DEL DÍA

Memoria del Consejo y del Censor. Examen y aprobación de las cuentas y balances cerrados al 31 de Diciembre de 1895 y 31 de Diciembre de 1896. Nombramiento del Comisario de las cuentas. Forman parte de la asamblea todos los portadores de 10 acciones.—El Consejo de administración. X—12

San Insurance Office.

Cuenta de ingresos y gastos en 1896.

Table with columns for Ingresos (Reserva para riesgos, Premios, Intereses) and Gastos (Sinistros, Comisiones, Gastos generales). Total balance: 1.434.400 11 7.

Cuenta de ganancias y pérdidas en el año 1896.

Table with columns for Ingresos (Saldo procedente, Dividendo de Enero, Idem de Julio) and Gastos (Pensiones y retiros, Impuesto s/ beneficios, Deudas). Total balance: 370.874 13.

Balance general en 31 de Diciembre de 1896.

Table with columns for Activo (Inversiones: Hipotecas, Seguros, etc.) and Pasivo (Capital, Reservas, etc.). Total balance: 2.201.890 2 1.

Table with columns for Pasivo (Reserva para siniestros, Saldo de Agentes, etc.). Total balance: 2.201.890 2 1.

Presentado a la junta general de accionistas el 2 de Junio de 1897. Revisado y encontrado conforme. Spain Brothers & C.º, Auditores.

Boletín de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Julio de 1897, comparada con la del día anterior.

Table of public bonds (FONDOS PÚBLICOS) and foreign exchange rates (Bolsas extranjeras) for Paris 1.º de Julio de 1897.

Table of meteorological observations (Observatorio de Madrid) for July 2, 1897, including temperature, humidity, and wind data.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer llovió en Avila, Burgos, Castellón, Murcia, Pamplona, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Valencia.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 2 de Julio de 1897.

Table of telegrams received, listing locations (LOCALIDADES), altitudes, temperatures, and weather conditions.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la Gaceta que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—NO HABIÉNDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 1.967 del libro X, expedida a nombre de la Compañía de Alumbrado y Calificación por Gas, importante 768 hectolitros, a pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 19 de Mayo y 11 de Junio del presente año, y Diario oficial de igual fecha, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose a la interesada Compañía otra nueva en su equivalencia. Madrid 30 de Junio de 1897. El Ingeniero Director. Luis José de Villademoros. X—18

SANTOS DEL DÍA

San Eulogio, mártir, y San Anatolio, Obispo. Cuarenta horas en las Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS

TEATRO Y JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 17 de abono.—Turno impar.—Coppelia.—Duetos cómicos, Berthomie Zens. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—El día de La Africana.—Debut de la señorita Pretel: El cabo primero.—El ángel caído.—La viejecita. TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—De Madrid a Paris.—Aquí va a haber algo gordo a la casa de los escándalos.—Al agua, patos!—Agua, azucarillos y aguardiente. CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Programa escogido, en el que toman parte todos los principales artistas de la compañía y segunda presentación de Mr. Cyclop (el moderno Sansón), terminando con la pantomima La Cenicienta. Sillas, 1'50 entrada, 50 centimos. TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Gran función, en la que se representará el baile fantástico «El paraíso de la hermosa Geraldine», y tomarán parte los principales artistas de la compañía.